



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**  
**FACULTAD DE DERECHO**

---

**VICISITUDES EN EL REMATE MERCANTIL**

---

**TESIS** PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
**LICENCIADA EN DERECHO**

**PRESENTA**

**ALEJANDRA ORIHUELA TORRES**

**Asesor: Dr. Javier Álamo Gutiérrez**

**CIUDAD UNIVERSITARIA**

**2014**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## AGRADECIMIENTOS

En memoria de mis abuelitos  
Clementina, Juana y José.

A mi abuelito José T. Orihuela.

A papá Enrique y mamá Ma.  
Elena por su amor  
incondicional.

A Mary y Emy gracias.

Al Dr. Rodolfo V. Gómez Alcalá  
por sus enseñanzas de vida.

Al Dr. Javier Álamo por su  
paciencia.

A mis amigos, familiares  
y profesores que han  
contribuido a este logro.

A mi querida Universidad.

A ti.

# VICISITUDES EN EL REMATE MERCANTIL

## CONTENIDO

	Página
INTRODUCCIÓN	5
CAPÍTULO I. EL PROCEDIMIENTO EJECUTIVO MERCANTIL, SU FINALIDAD	7
a) La necesidad del juicio ejecutivo mercantil. ¿Qué es el juicio ejecutivo mercantil?	7
b) Principios del juicio ejecutivo mercantil	10
c) Propósitos de los juicios ejecutivos	16
d) Etapas del juicio ejecutivo	18
e) Diferencias con el juicio ordinario	29
CAPÍTULO II. LEGISLACIÓN, SUS REFORMAS Y JURISPRUDENCIA RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO EJECUTIVO MERCANTIL Y SU EJECUCIÓN	33
a) Código de Comercio de 1889	37
b) Reforma de 1996, sus aciertos y deficiencias	40
c) Reforma de 2003, sus aciertos y deficiencias	47
d) Reforma de 2008, sus aciertos y deficiencias	52
e) Reforma del 2014, sus aciertos y deficiencias	54
CAPÍTULO III. PRESUPUESTOS PROCESALES PARA EL REMATE MERCANTIL	58
a) Naturaleza jurídica del remate	58
b) De la sentencia ejecutoriada	60

c) Del certificado de libertad de gravámenes, requisitos, su vigencia, errores y anexos	62
d) Del avalúo, su presentación y notificación a las partes, vigencia, perito tercero en discordia	68
e) De la publicación de los edictos convocando postores al remate, forma, términos y exhortos	73
CAPÍTULO IV. ALMONEDAS DEL REMATE MERCANTIL, REQUISITOS Y PROCEDENCIA	80
a) Adjudicación directa	80
b) Primera almoneda, su preparación y los supuestos que pueden darse.	84
c) Segunda almoneda, supuestos que pueden presentarse	93
d) Tercera almoneda, su regulación	95
CAPÍTULO V. PROPUESTAS PARA LOGRAR LA EFICIENCIA DEL REMATE EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL	103
CONCLUSIONES	106
BIBLIOGRAFÍA	110

## INTRODUCCIÓN

A lo largo del desarrollo de ésta tesis hago un análisis del remate mercantil, partiendo un juicio ejecutivo mercantil, por lo que en el capítulo I comienzo por los orígenes del derecho mercantil, así como del surgimiento del juicio ejecutivo; de los principios que lo rigen dada su naturaleza y emanados tanto del Código de Comercio, como de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. También expongo de manera breve las etapas procesales en el juicio ejecutivo y cuáles son las principales diferencias con el juicio ordinario mercantil.

En el capítulo II, hago un estudio de las reformas más significativas al Código de Comercio, con la finalidad de conocer las razones del legislador para reformar ese ordenamiento y cuáles fueron los propósitos que se perseguían con esas reformas, remontándome a tiempos previos al surgimiento del Código de Comercio de 1889, pasando por las reformas de 1996, 2003, 2008 y 2014.

De cada una de las reformas hago un análisis en el que expongo sus aciertos y deficiencias, así como la finalidad que perseguía el legislador y los resultados que se produjeron en la práctica jurídica real.

En el capítulo III planteo los presupuestos procesales necesarios para llevar a cabo el remate mercantil. En principio, aclaro la naturaleza jurídica del remate y posteriormente entro al estudio de cada presupuesto procesal, estableciendo los defectos y lagunas de la ley en algunos casos, y en otros, la incorrecta aplicación de las normas por parte de los jueces.

Hago una crítica a los términos y gastos que la ley impone al ejecutante para que se pueda llevar a cabo la audiencia de remate, por lo que expongo los problemas más comunes a los que se enfrenta el actor en la preparación del remate.

En el capítulo IV expongo la forma en la que se celebran las audiencias de remate, comenzando por la adjudicación directa y posteriormente primera, segunda y tercera almoneda.

También hago una relatoría de las dificultades y supuestos que pueden darse antes o durante la celebración de la audiencia de remate, y critico el criterio que aplican los juzgadores al momento de resolver cuestiones torales en el desarrollo de la audiencia, así como la deficiente regulación que existe en el Código de Comercio en cuanto a la forma y términos de celebrar las almonedas.

Adicionalmente expongo la contradicción que existe en la ley mercantil, al no permitir la celebración de una audiencia de remate en tercera almoneda sin sujeción a tipo, como acontece en materia civil, a pesar de que la materia mercantil por su propia naturaleza debe ser más dinámica que la civil y por ello, debería limitarse el número de almonedas para así permitir que la ejecución de las sentencias mercantiles sea pronta y expedita.

En el capítulo V, propongo diversas acciones y reformas al Código de Comercio, a fin de hacer eficiente la ejecución de las sentencias dictadas en los juicios ejecutivos.

## CAPÍTULO I. EL PROCEDIMIENTO EJECUTIVO MERCANTIL, SU FINALIDAD.

### a) La necesidad del juicio ejecutivo mercantil. ¿Qué es el juicio ejecutivo mercantil?

El hombre, por naturaleza se ha constituido como un ser social, lo que necesariamente implica que requiere ayuda de los demás para su subsistencia y por tanto, el desarrollo de él mismo en el ámbito que se desenvuelva, de hecho Aristóteles ya lo había llamado “un animal político”<sup>1</sup>, que ha de alimentar su vida con la de sus semejantes, convirtiendo su actividad el sustento de otros.

Sin embargo, la realidad no es tan perfecta como debería, pues el hombre al saberse necesario para la subsistencia de otros, ansía el poder; poder de sobreponer su voluntad a la de los demás y para conseguir este objetivo es menester valerse de todo; de ahí la frase de Nicolás Maquiavelo en su obra *El Príncipe*, “el fin justifica los medios”. Es justamente en este momento en el que es necesaria la aparición de la norma jurídica, con la intención de buscar conseguir el justo medio de las voluntades contrapuestas para así, llegar al denominado bien común y lograr la armonía en la sociedad humana.

Así, el derecho es el regulador de las conductas de las personas físicas o morales, especializándose en diversas materias, sea, civil, penal, administrativo, familiar, laboral o mercantil, de ésta última me ocuparé en el presente trabajo.

En principio, el derecho mercantil se ocupa de los hechos y actos jurídicos realizados por los comerciantes, es decir, personas dedicadas a realizar actividades mediante la especulación, generando una ganancia lícita. Para entender esta idea, es necesario remontarme a los inicios del comercio, su surgimiento y su evolución a lo largo de la historia.

---

<sup>1</sup> TENA, Felipe de J. *Derecho Mercantil Mexicano*. Décima edición. Editorial Porrúa. México. 2006. páginas 11-12.



El primer acercamiento a la actividad especulativa, fue la figura de la permuta<sup>2</sup> de frutos o de cualquier otro bien de uso cotidiano, este intercambio se realizaba principalmente en las culturas prehispánicas. No obstante, a veces el cambio rompía con el equilibrio referido en párrafos anteriores, generando descontento en el individuo que recibía un objeto de menor tamaño, calidad o peso, al por él entregado, por lo que el ingenio de hombre tuvo a bien crear un medio que remediara tal situación.

En ese tenor y a fin de propiciar una igualdad entre los bienes permutados, se inventó la moneda, como medio objetivo de los cambios, lo que sin duda significó un paso agigantado en las civilizaciones prehispánicas; en un principio se utilizó como moneda el cacao, después el chocolate, metales como oro, plata, níquel y dinero como lo conocemos actualmente, los títulos de crédito, las tarjetas plásticas y finalmente el medio electrónico.

Es importante destacar que la práctica del comercio en las civilizaciones prehispánicas, tenía lugar en los llamados *tianguis*, lo curioso de esto es la forma en la que estaban organizados, pues los puestos estaban colocados en pasillos de los mismos productos, como ahora en los supermercados o tiendas de autoservicio, de tal forma que encontrar los productos que se buscaban eran fácil, gracias a la buena organización que existía y que se ha conservado hasta el día de hoy.

De esta manera y como lo señala el maestro Felipe de Jesús Tena, en su libro *Derecho Mercantil Mexicano*<sup>3</sup>, el comercio fue encontrando su lugar y al ser más poblado el mundo, surgieron entonces nuevas necesidades, una de ellas, la de conectar los centros de producción, con los de consumo. Desde mi punto de vista, esta conexión permitió el desarrollo de la actividad de los comerciantes en su

---

<sup>2</sup> *Ídem*, páginas 17-18.

<sup>3</sup> *Ídem*, página 19.

máximo esplendor, pues surgió la necesidad de que participara un intermediario, quien es la persona que hacía llegar las mercancías, asumiendo él los gastos de transporte, logrando así el intercambio de mercancías en todo el mundo.

Posteriormente, la actividad del intermediario se volvió fundamental para satisfacer las necesidades de la sociedad, por lo que fueron creándose plazas, mercados e incluso en nuestro días la internet y es ahí donde surge la necesidad de regular esa actividad, pues como lo mencioné en párrafos anteriores, la idea del poder es la que viene a romper con el equilibrio de la sociedad, provocando descontento e injusticias, por lo que consecuentemente surge la necesidad de regular esas conductas a través del derecho mercantil y sus figuras jurídicas, entre ellas, los juicios mercantiles, motivo de la presente tesis.

En la legislación mercantil, se encuentran regulados diversos procedimientos, pero en el Código de Comercio únicamente se encuentra el juicio ordinario, procedimiento de ejecución de la prenda sin transmisión de posesión y el fideicomiso en garantía, el arbitraje comercial y el juicio ejecutivo del que hablaremos con mayor detenimiento.

Antes de definir el juicio ejecutivo mercantil, es necesario señalar que para que un juicio sea de naturaleza mercantil, debe satisfacer las características enunciadas en el artículo 1049<sup>4</sup> del Código de Comercio, esto es, que la controversia derive de actos de comercio o que el acto que dio origen a la controversia hubiera sido celebrado por comerciantes, con el ánimo de obtener una ganancia.

Apuntado lo anterior, el maestro García Peña, ha definido al juicio ejecutivo mercantil como:

*“...aquel que se inicia por ejecución y que tiene su base en la legislación mercantil en general, por así haberlo calificado ésta y que tiende a obtener, por vía de apremio el cumplimiento de una obligación plasmada en un título que*

---

<sup>4</sup> Son juicios mercantiles los que tienen por objeto ventilar y decidir las controversias que, conforme a los artículos 4o., 75 y 76, se deriven de los actos comerciales.

*traiga aparejada ejecución, haciéndola efectiva a través del pago que el deudor haga una vez ejecutado o por sentencia de remate que se dicte sobre los bienes embargados...'*<sup>5</sup>

La necesidad del juicio ejecutivo vino conforme las transacciones del comercio se fueron haciendo más frecuentes, de tal forma que se tuvo a bien crear normas que ayudaran a regular esas operaciones de comercio, imponiendo consecuencias y sanciones a quienes incumplían en sus obligaciones de pago. Así, fue regulado el crédito y al mismo tiempo que se le otorgó un derecho de preferencia al acreedor sobre otros créditos, permitiendo la continuidad y florecimiento del intercambio de la riqueza en todo el mundo.

En el presente trabajo analizaré que a pesar de la preferencia y las características propias del juicio ejecutivo, en la realidad esos conceptos están rebasados, sobre todo en cuanto a la ejecución de la sentencia, cuestiones de las que hablaré en los siguientes capítulos.

## **b) Principios del juicio ejecutivo mercantil.**

El juicio ejecutivo mercantil, responde a cinco principios que el maestro Cervantes Ahumada<sup>6</sup>, enuncia como propios del derecho mercantil:

1) Tendencia a la socialización o estatificación del comercio. Este principio hace referencia a que las leyes mercantiles tienen la finalidad de regular todo lo relacionado con el comercio, protegiendo a todas las personas, sean físicas o morales que pretendan obtener una ganancia al realizar determinada actividad.

---

<sup>5</sup> GARCIA PEÑA, Arturo. *Los procedimientos mercantiles en México*. Editorial Porrúa. México. 1999. Página 168.

<sup>6</sup> *Cfr.* CERVANTES AHUMADA, Raúl. *Derecho Mercantil. Primer curso*. Editorial Amazonas 44. México. 1990. Páginas 22-24.

2) Fecundidad en la creación de instrumentos jurídicos: crea instrumentos para satisfacer las necesidades del comercio, como los contratos, sanciones y como consecuencia los juicios y medidas de apremio que garanticen el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los comerciantes.

3) Vivacidad: es vital en la práctica mercantil, el derecho mercantil se reconoce como un derecho consuetudinario, en el que la legislación, por lo general, siempre se ve rebasada por la realidad, por lo que atiende a la costumbre para subsanar lo que aún no está contemplado en la ley.

4) Tendencia en la unificación internacional: el comercio es una actividad que se desarrolla en todo el mundo y con la finalidad de darle continuidad, los países han celebrado tratados y convenciones entre ellos, con lo que se busca unificar los criterios y formas de los contratos y juicios mercantiles; nuestro país ha sido parte de algunos, el ejemplo más claro es el Tratado de Libre Comercio, que fue firmado con Estados Unidos de América y Canadá.

5) Celeridad en transacciones y tramitación de juicios: el derecho mercantil, por la materia que regula, se constituye como un derecho rápido que contempla la tramitación de juicio sumarios, entre los que destaca el juicio ejecutivo mercantil, tema central de esta tesis.

De igual forma, el maestro Castrillón y Luna<sup>7</sup>, clasifica los principios procesales de la siguiente manera:

1) Igualdad de las partes en el proceso: este principio señala que las partes deben tener el mismo trato en el proceso, se les deben dar las mismas oportunidades para hacer valer sus derechos y ejercitar sus defensas, partiendo de la base constitucional de que todos somos iguales ante la ley.

---

<sup>7</sup> Cfr. CASTRILLON Y LUNA, Víctor M. *Tratado de Derecho Mercantil*. Editorial Porrúa. México. 2008. Páginas 903-913.

2) Economía procesal: se basa en que el proceso debe desarrollarse con la mayor economía de tiempo, de energía y de costo, de acuerdo como lo permitan las circunstancias del caso concreto.

3) Dispositivo o de impulso procesal: este principio es opuesto a la oficialidad y consiste en que la actividad jurisdiccional del Estado sólo se desarrolla a instancia del particular, es decir, el proceso se deja a disposición liberada de las partes.

4) Unidad del proceso: este principio radica fundamentalmente en que el proceso es un fenómeno que presenta las mismas características esenciales aunque los litigios que en él se ventilen tengan materias o substancias diferentes.

5) Formalismo en el proceso: este principio exige que la forma de todo acto procesal este determinada *a priori* y que por esta razón, como regla general se excluya el arbitrio de los sujetos procesales, tanto en la elección de orden en que los actos procesales deben sucederse, cuanto por lo que respecta al tiempo en el que deben realizarse.

6) Inmediación: este principio se base en que el juez debe encontrarse en un estado de relación directa con las partes y recibir las pruebas, es decir, se debe dar la triangulación procesal entre las partes y el órgano jurisdiccional.

7) Publicidad: este principio consagra la esencia del sistema democrático de gobierno, que posibilita la presencia del público en las audiencias, pero puede ser prohibida cuando haya temor de que se trastorne el orden público.

8) Consumación procesal: este principio consiste en que las etapas del proceso deben desarrollarse en forma sucesiva, mediante la clausura de cada una de ellas, impidiendo regresar a etapas o momentos procesales anteriores.

9) Concentración: en base a este principio, deben reunirse todas las cuestiones litigiosas para ser resueltas en la sentencia definitiva y va muy de la mano con los principios de contradicción y congruencia, que referiré más adelante.

10) Congruencia: este principio se refiere principalmente a las sentencias, que no deben ser contradictorias en sí mismas.

11) Contradicción: consiste en que el tribunal dé a las partes la oportunidad de ser oídas en defensa de sus derechos y que no se viola cuando ellas no aprovechan la oportunidad. Implica que el juez no resuelva ninguna cuestión sin otorgar la oportunidad razonable de exponer consideraciones sobre la procedencia de la petición, siempre y cuando este dentro del término que la ley establece para esos efectos.

12) Eficacia procesal: este principio se basa en que el proceso no debe producirse en perjuicio de quien se ve en la necesidad de promoverlo para ejercitar sus derechos o de acudir a él para la defensa de los mismos.

13) Eventualidad: consiste en que las partes tienen la carga de hacer valer acciones, excepciones, pruebas y recursos para garantizar sus derechos procesales.

14) Probidad: este principio sugiere que el proceso es una institución de buena fe, de tal forma que no puede ser utilizado por las partes con fines de mala fe o fraudulentos, de modo que el juez está obligado a dictar las medidas necesarias para evitar que los litigantes conviertan el proceso en un instrumento al servicio de intenciones contrarias al funcionamiento expedito de la justicia.

Por su parte, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se señalan algunos principios que deben regir en todos los juicios, tales como:

1) Fundamentación: principio consagrado en el primer párrafo del artículo 16 constitucional, el cual consiste en que las autoridades judiciales (actuarios, secretarios de acuerdos, jueces, magistrados) al emitir cualquier determinación deben expresar en qué artículo de la ley se apoyan para tomar esa decisión, de no hacerlo el funcionario público incurre en responsabilidad.

2) Motivación: este principio se encuentra también en el primer párrafo del artículo 16 constitucional y consiste en que cualquier funcionario público al emitir sus determinaciones debe exponer por qué tomó tal decisión y al igual que en el principio anterior, si la autoridad no lo hiciera, estaría incurriendo en responsabilidad.

3) Debido proceso legal: este principio previsto en los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, principalmente; se basa en que los servidores públicos al emitir sus determinaciones y ejecutarlas deben respetar en todo momento los derechos humanos y garantías individuales de las personas, sean éstas físicas o morales.

4) Legalidad: este principio previsto en el último párrafo del artículo 14 constitucional, consiste en que la autoridad judicial, al momento de ordenar o ejecutar alguna determinación debe ceñirse a lo establecido en la ley, a su interpretación o a los principios generales del derecho, según sea el caso.

5) Imparcialidad: principio previsto en el segundo párrafo del artículo 17 constitucional y consiste en que las autoridades judiciales tienen la obligación de que al momento de dictar o ejecutar sus determinaciones, deben cuidar no favorecer a ninguna de las partes en juicio.

Ahora bien, el juicio ejecutivo además de los principios antes mencionados recoge, a decir del maestro García Rodríguez<sup>8</sup>, los siguientes:

---

<sup>8</sup> GARCIA RODRIGUEZ, Salvador. *Derecho Mercantil*. Editorial Porrúa. México. 2006. Páginas 137 y 138.

1) Principio de autonomía de la voluntad: en los juicios mercantiles, incluido el juicio ejecutivo, es preferente el procedimiento que libremente convengan las partes, con las limitaciones señaladas en los artículos 1051, 1052 y 1053 del Código de Comercio.

2) Principio de reserva de derechos: este principio consiste en que si en la sentencia definitiva se desestima la acción ejecutiva sin estudiar el fondo del negocio, se deben reservar los derechos de la parte actora para hacerlos valer en el procedimiento que estime pertinente.

3) Principio dispositivo: este principio señala que el impulso procesal le corresponde exclusivamente a las partes.

4) Principio de doble instancia: consiste en que las resoluciones en juicios mercantiles son apelables por regla general. Salvo, si la cantidad que se debe reclamar en un juicio como suerte principal es de \$500,000.00 M. N., sin contar intereses y accesorios, de conformidad con las reformas al Código de Comercio, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 2012, por lo que este principio dejó de tener vigencia. El monto mínimo para que un juicio sea apelable se actualiza anualmente, por lo que a partir del 1º de enero de 2014, el monto quedó en la cantidad de \$539,756.58 (QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 58/100 MONEDA NACIONAL).

5) Principio de aplicación supletoria: consiste en que por defecto del Código de Comercio, en los juicios mercantiles cobra vida la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1054 del Código de Comercio, o a falta de regulación, el Código de Procedimientos Civiles de la entidad federativa donde se ventile el juicio.



6) Legislación de carácter federal: las reglas adjetivas o sustantivas, contenidas en el Código de Comercio son de aplicación en todo el territorio mexicano, tanto por Jueces del fuero federal, como del local.

7) Jurisdicción concurrente: conforme a lo dispuesto en la fracción I del artículo 104 constitucional, cuando la controversia sólo afecte intereses de los particulares, la parte actora podrá elegir el fuero en que ha de presentar su demanda.

8) No es necesario acusar la rebeldía para perder el derecho que debió haberse ejercitado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1078 del Código de Comercio, lo que de ninguna forma supone una contradicción con el principio dispositivo.

Una vez enumerados los principios que deben recoger todos los juicios ejecutivos mercantiles, puedo estar en posibilidad de establecer la finalidad que persiguió el legislador al incluirlos en la ley, así como comprender el por qué de los tiempos tan precisos en cada una de las etapas del juicio.

### **c) Propósitos de los juicios ejecutivos.**

El juicio ejecutivo mercantil tiene como propósito el pago inmediato y llano del crédito demandado, o bien que se pronuncie una sentencia condenatoria de remate de los bienes que aseguren el pago del citado crédito.<sup>9</sup>

En ese tenor, los juicios ejecutivos dan celeridad a los procedimientos judiciales, para cobrar deudas consignadas en un documento, para ello el legislador dispuso como regla general, que procede el juicio ejecutivo basado en documento público o privado que traiga aparejada ejecución, o bien en el que se haga reconocimiento

---

<sup>9</sup> PEREZ CAZARES, Martin Eduardo. *El derecho procesal mercantil en México*. Editorial Universidad de Guadalajara. Jalisco, México. 2005. Paginas 194.

de la deuda por quien habría de ser demandado, en diligencias preparatorias. También, como señala el maestro Mantilla Molina<sup>10</sup>, tratándose de títulos valor, la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito permite despachar ejecución sin previo reconocimiento de firma, contra cualquiera de los signatarios, no sólo contra el aceptante.

Además, para propiciar mayor celeridad en el procedimiento, el legislador señaló limitativamente en el Código de Comercio cuáles son las excepciones oponibles en juicio y en el ejecutivo, las enumeradas en el artículo 8 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito.

Así, al darle celeridad al proceso y conformar al juicio ejecutivo como un juicio sumario, el legislador buscó proteger al tenedor del documento que tiene aparejada ejecución y con ello promocionar el crédito, pues al crear un proceso dinámico, permite que se tenga mayor certeza de obtener el cobro de la cantidad consignada en el documento, en tiempo breve.

Como este juicio se inicia con la ejecución al estar fundado en un documento que tiene aparejada ejecución, el legislador buscó proteger al tenedor del documento, permitiendo garantizar su pago antes de la substanciación del juicio y de que haya una sentencia condenatoria en contra del demandado, en virtud de que el actor puede requerir de pago y ante la negativa, puede proceder al embargo de bienes suficientes para garantizar el adeudo, de ahí la importancia de este juicio en materia de comercio.

De esta manera, se aprecia que el juicio ejecutivo, por sus características, tiene como propósitos el obtener una garantía de pago para el tenedor del documento, dar certeza del pago al actor al permitir comenzar por la ejecución, fomentar el crédito y así lograr la fluidez en el intercambio de riqueza a nivel mundial.

---

<sup>10</sup> MANTILLA MOLINA, Roberto L. *Derecho Mercantil*. Editorial Porrúa. México. 2007. Páginas 40.

El Código de Comercio considera como documentos ejecutivos, los enlistados en el artículo 1391:

- I. La sentencia ejecutoriada o pasada en autoridad de cosa juzgada y la arbitral que sea inapelable;
- II. Los instrumentos públicos, así como los testimonios y copias certificadas que de los mismos expidan los fedatarios públicos, en los que conste alguna obligación exigible y líquida;
- III. La confesión judicial del deudor;
- IV. Los títulos de crédito;
- V. La decisión de los peritos designados en los seguros para fijar el importe del siniestro, observándose lo prescrito en la ley de la materia;
- VI. Las facturas, cuentas corrientes y cualesquiera otros contratos de comercio firmados y reconocidos judicialmente por el deudor;
- VII. Los convenios emitidos en los procedimientos conciliatorios tramitados ante la Procuraduría Federal del Consumidor o ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, así como los laudos arbitrales que éstas emiten; y
- VIII. Los demás documentos que por disposición de la Ley tienen el carácter de ejecutivos o que por sus características traen aparejada ejecución.

#### **d) Etapas del juicio ejecutivo.**

Analizaré las diferentes etapas del juicio ejecutivo, a la luz del libro del maestro Castillo Lara,<sup>11</sup> hasta llegar a la sentencia condenatoria.

1) DEMANDA: Para iniciar la tramitación de un juicio ejecutivo es necesario que se acompañe a la demanda un documento que traiga aparejada ejecución, esto es, los señalados en el artículo 1391 del Código de Comercio; además, se menciona en el artículo 1401 que se deben acompañar a la demanda las pruebas y

---

<sup>11</sup>CASTILLO LARA, Eduardo. *Procedimientos Mercantiles*. Editorial Oxford. México. 2008. Página 25.

relacionarlas con los puntos controvertidos, además de cumplir con lo previsto en el artículo 1061 y adjuntar al escrito inicial de demanda, el documento con el que se acredite la personalidad del promovente y el título en el que se funde la acción.

Para que el documento traiga aparejada ejecución se requiere que la obligación sea cierta, líquida y exigible. La obligación es cierta cuando no se tiene una simple expectativa de derecho. Que el crédito sea líquido quiere decir que su cuantía sea determinada o determinable en un plazo de nueve días y la deuda es exigible cuando su pago no se pueda rehusar conforme a derecho.

En ese tenor y toda vez que el Código de Comercio es omiso en señalar los requisitos de la demanda, se acude a la legislación supletoria, Código Federal de Procedimientos Civiles, en su artículo 322 que señala que las demandas deben contener lo siguiente:

- a) Tribunal ante el que se promueve;
- b) Nombre del actor y del demandado;
- c) Hechos en que se funde la petición;
- d) Fundamentos de derecho; y
- e) Lo que se pida, esto es, las prestaciones que se reclaman.

Además de esos requisitos, señala el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su artículo 255, los siguientes:

- a) Domicilio del actor para oír y recibir notificaciones.
- b) Domicilio del demandado.
- c) En los hechos en que se funde la demanda, se deberá precisar los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene a su disposición o no. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos.

- d) La clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables.
- e) El valor de lo demandado, si de ello depende la competencia del juez.
- f) La firma del actor, o de su representante legítimo.

Presentada la demanda, el Juez la examinará y concluirá si es obscura o irregular, debe prevenir por una sola vez al actor para que aclare, corrija o complete la demanda; de estar ajustada a derecho deberá admitirla a trámite.

2) AUTO DE EXEQUENDO<sup>12</sup>: Al admitir la demanda, el juez debe dictar el auto de exequendo o de mandamiento en forma, a fin de que se le requiera al demandado el pago de la deuda en una diligencia judicial. Así el Actuario adscrito al juzgado, acompañado del actor se constituirá en el domicilio donde ha de llevarse la diligencia, ésta se conforma de tres etapas:

A.- Requerimiento: Se le hace saber al demandado el motivo de la visita y en ese acto se le requiere el pago de la cantidad consignada en el título en que se funde la acción y los accesorios; haciendo el pago se termina la controversia, sin que el Código de Comercio o el Código Federal de Procedimientos Civiles contemplen que no se le debe condenar al pago de gastos y costas al deudor, aunque existen algunas tesis jurisprudenciales en las que se advierte que no se le debe condenar al pago de esos conceptos; pero de no hacer el pago, se pasará a la siguiente fase.

B.- Embargo: De no hacer pago total se le otorgará al demandado el derecho de señalar bienes de su propiedad para que con ellos se garantice el adeudo, de no hacerlo, será el actor quien señale dichos bienes. También puede suceder que el actor se reserve su derecho para embargar bienes, lo que sin duda altera la naturaleza del juicio ejecutivo.

---

<sup>12</sup> latin *exsequendus*, -a, -um, que de debe ser ejecutado. Gerundio de *exsequor*, -qui, ejecutar.

C.- Emplazamiento: El tercer momento de la diligencia es cuando se le hace saber al demandado que existe una demanda en su contra y que tiene ocho días para contestarla, además se le hace entrega de las copias de traslado respectivas, debidamente selladas y cotejadas, así como la cédula de notificación y copia de la diligencia, aunque en la práctica, no se entrega la copia de la diligencia.

Es importante señalar que cuando el demandado no se encuentra en el domicilio señalado por el actor, es obligación del Actuario dejarle un citatorio fijándole día y hora hábil en un lapso comprendido entre las seis y las setenta y dos horas posteriores, y en caso de no estar nuevamente el demandado en el día y hora señalados en el citatorio, la diligencia podrá entenderse con los parientes, empleados o domésticos del interesado, o con cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, aunque en la práctica si se dejara el citatorio, los deudores advertidos de que el Actuario regresará a buscarlos, se negarán a la práctica de la diligencia.

Por otro lado, es de señalar que en el Código de Comercio no se prevé el caso de que el actor se reserve el derecho a embargar bienes propiedad del demandado, en otro momento procesal. Sin embargo, esta conducta procesal suele darse en la práctica, pero sin duda es contraria a la naturaleza del juicio ejecutivo, toda vez que la propia ley determina la no suspensión de la diligencia por ningún motivo, por lo que en estricto derecho se deben agotar en el orden establecido todas y cada una de las etapas de la diligencia.

Si el demandado alegara la nulidad del emplazamiento por una violación procesal formal y ésta fuera procedente, se declarararía la nulidad de los tres momentos de la diligencia: requerimiento, embargo y emplazamiento, por lo que se tendría que reponer la diligencia en su totalidad.

3) EMBARGO: Por la naturaleza del juicio ejecutivo, esta etapa es de las más importantes del juicio, por lo que conviene definirla como el acto procesal por medio del cual el funcionario judicial, asegura jurídicamente bienes propiedad del deudor, suficientes para cubrir las prestaciones reclamadas en la demanda, que estarán a las resultas del juicio.

Para llevar a cabo este acto procesal se requiere que se den de manera conjunta las siguientes circunstancias:

a) La presencia necesaria del funcionario judicial, que está dotado por la ley de fe pública, sin él, no es posible llevar a cabo la diligencia. En la vida cotidiana, las personas que se dedican a la cobranza extrajudicial amenazan a los deudores de que les embargarán bienes, pero legalmente esto no es posible sino mediante un mandato judicial y que el Actuario se constituya en el domicilio del demandado, respetando los principios antes anotados.

b) No procede el pago directo de los bienes embargados: los bienes que se aseguran, sea muebles o inmuebles, se quedan en garantía hasta el momento en que se dicte la sentencia definitiva, por lo que el actor no puede darse por pagado con esos bienes de manera automática, debe esperar a que la sentencia definitiva sea condenatoria y posteriormente si el demandado no diera cumplimiento a dicha sentencia en el término concedido, sería hasta entonces que el actor estaría en posibilidades de sacar a remate los bienes embargados y con su producto cubrir la deuda consignada en el documento base de la acción y los accesorios.

c) Inconstitucionalidad del embargo sin ser emplazado el deudor, mucho se ha discutido sobre este tema, en relación a que se le podría estar violando la garantía de audiencia al demandado, al embargarle antes de que se le haga saber la existencia del juicio en su contra. Sin embargo, los Ministros de la Suprema Corte han determinado que el embargo únicamente es una medida provisional y está sujeta a lo que se resuelva en la sentencia definitiva.

Ahora bien, para la designación de los bienes que se han de embargar, el Código de Comercio, como ya lo había señalado, establece que primero se le debe requerir al deudor o la persona con la que se entienda la diligencia que señale esos bienes para garantizar las prestaciones reclamadas en la demanda, apercibiéndolo que de no hacerlo será el actor quien lo haga.

De toda la diligencia el Actuario levantará un acta en la que deberá narrar todo lo ocurrido, el día y hora en que se practique la diligencia, la persona con quien entienda la diligencia, los bienes sobre los que se trabé el embargo, incluyendo el mayor número de datos de los mismos a fin que estén bien identificados. Es importante destacar que únicamente se puede embargar bienes que sean propiedad del deudor, en virtud de que es él y sólo él quien está obligado al pago de las cantidades consignadas en el título en el que se funde la demandada.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1394 del Código de Comercio, el monto hasta el que puede embargarse, es únicamente por las prestaciones reclamadas, ya que por regla general se reclaman en un juicio ejecutivo, además de la suerte principal, intereses ordinarios, moratorios y gastos y costas, por lo que lo lógico es que se embarguen bienes hasta por todos los montos reclamados en la demanda inicial y no sólo hasta por la suerte principal.

Los bienes que pueden embargarse están señalados en el artículo 1395 del Código de Comercio y el artículo 434 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de hecho en esos preceptos se señala el orden que se debe seguir a la hora del embargo, sin embargo en la práctica sucede que los abogados no atendemos el orden especificado en la ley, prefiriendo embargar las cosas de mayor valor que tenga el deudor, particularmente los inmuebles, ya que es difícil que puedan cambiar de dueño en tiempo breve, lo que no ocurre con los bienes muebles.



Existen diversas prohibiciones por la ley para el embargo de bienes, tales como el salario hasta cierto porcentaje, las cosas necesarias para desempeñar el oficio o profesión, el patrimonio de familia, el menaje conyugal, etc.

Si el embargo es de bienes muebles, es necesario señalar un depositario de esos bienes, generalmente se nombra a la parte demandada, ya que nombrar a un tercero implicaría muchos gastos, como la transportación hasta el lugar en el que quedarán depositados los bienes; los gastos de almacenaje, por lo que en la práctica se recurre a nombrar como depositario al deudor, haciéndolo responsable de todos los deterioros que puedan sufrir esos bienes.

En el caso de que el embargo recaiga sobre bienes inmuebles, es necesario que en el acta de embargo se describa muy bien el inmueble y los datos registrales y posteriormente, el actor debe solicitar al juzgado que se gire oficio al Registro Público de la Propiedad en donde se encuentre inscrito dicho inmueble, para hacer la anotación del embargo y en consecuencia, que surta sus efectos contra terceros, de no hacerlo así pierde eficacia el embargo, por lo que es indispensable cumplir con esta formalidad.

4) **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA:** En el momento en que se le entregan las copias de traslado al demandado, el funcionario judicial le hace saber al demandado que tiene hasta ocho días para contestar la demanda y oponer las excepciones y defensas que considere pertinentes, dicho término se deberá computar en términos del artículo 1075 del Código de Comercio.

En el Código de Comercio no se hace ninguna referencia a los requisitos que deba contener la contestación a la demandada, sin embargo debe contener los siguientes elementos:

a) Referirse a cada hecho de la demanda, de no hacerlo se le tendrá por confeso fictamente, de conformidad con lo establecido por el artículo 332 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia mercantil.

b) Oponer las excepciones y defensas permitidas por ley para estos juicios, es decir, las señaladas en el artículo 1403 del código de Comercio:

I. Falsedad del título o del contrato contenido en él;

II. Fuerza o miedo;

III. Prescripción o caducidad del título;

IV. Falta de personalidad en el ejecutante, o del reconocimiento de la firma del ejecutado, en los casos en que ese reconocimiento es necesario;

V. Incompetencia del juez;

VI. Pago o compensación;

VII. Remisión o quita;

VIII. Oferta de no cobrar o espera.

IX. Novación de contrato.

Tratándose de títulos de crédito, también serán admitidas como excepciones, las contenidas en el artículo 8º de la Ley de General de Títulos y Operaciones de Crédito:

I.- Las de incompetencia y de falta de personalidad en el actor;

II.- Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien firmó el documento;

III.- Las de falta de representación, de poder bastante o de facultades legales en quien suscribió el título a nombre del demandado;

IV.- La de haber sido incapaz el demandado al suscribir el título;

V.- Las fundadas en la omisión de los requisitos y menciones que el título o el acto en él consignado deben llenar o contener y la ley no presuma expresamente, o que no se hayan satisfecho dentro del término señalado por la ley;

- VI.- La de alteración del texto del documento o de los demás actos que en él consten;
- VII.- Las que se funden en que el título no es negociable;
- VIII.- Las que se basen en la quita o pago parcial que consten en el texto mismo del documento;
- IX.- Las que se funden en la cancelación del título, o en la suspensión de su pago ordenada judicialmente;
- X.- Las de prescripción y caducidad y las que se basen en la falta de las demás condiciones necesarias para el ejercicio de la acción;
- XI.- Las personales que tenga el demandado contra el actor.

Al poner esta limitante en cuanto a las excepciones que se pueden oponer en los juicios ejecutivos, el legislador pretende obedecer a la naturaleza de estos juicios, respetando los principios que los rigen, al tratarse de juicios sumarios. Sin embargo, en la práctica es común que los demandados hagan valer excepciones que no estén contenidas en los preceptos citados y desafortunadamente los jueces las admiten, pasando por lo alto lo señalado por la ley, la voluntad del legislador y la naturaleza propia de los juicios ejecutivos.

c) Ofrecer pruebas: el demandado deberá ofrecer las demás pruebas tendientes a demostrar la procedencia de las excepciones y defensas opuestas, relacionándolas con los puntos controvertidos.

En el caso de las testimoniales se deberá proporcionar nombres y domicilios de los testigos y necesariamente tendrán que haber sido mencionados en la contestación de los hechos, de lo contrario no serán admisibles esas pruebas.

Cuando se trate de periciales, se deberá señalar la materia sobre la que versará la prueba, el cuestionario que deberán contestar los peritos y designar perito de su parte.

d) Acompañar los documentos en los que funde las excepciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1403 del Código de Comercio, si el demandado opone las excepciones tales como la falta de personalidad en el ejecutante, o del reconocimiento de la firma del ejecutado, incompetencia del juez, pago o compensación, remisión o quita, oferta de no cobrar o espera, novación de contrato, es obligatorio que dichas excepciones se funden en una prueba documental, para que el juez las tome en cuenta al momento de dictar sentencia definitiva, por lo que junto con la contestación deberán exhibir esos documentos, de lo contrario tendrán que desestimarse, pero como ya he comentado en la práctica, por regla general, se admiten todas las excepciones opuestas por el demandado.

Sin embargo, para acreditar la excepción de incompetencia del Juez o la de falta de personalidad, no se requiere de documento alguno para su procedencia, por lo que los juzgadores deben omitir ese requisito, para estar en posibilidad de estudiarlas y en su caso, declararlas fundadas y procedentes.

5) PRUEBAS: En el ofrecimiento de pruebas de los juicios ejecutivos, como en todos los juicios, éstas deben estar relacionadas con los puntos controvertidos y se debe señalar qué es lo que se trata de demostrar con las mismas, a pesar de que no esté expresamente señalado en el capítulo del Código de Comercio, dedicado a esta clase de juicios, contrario a lo señalado por el maestro García Lara, toda vez que él afirma que de acuerdo con el principio de que la regla particular deroga a la general, no es necesario atender a lo dispuesto en capítulo de las reglas generales sobre las pruebas, argumento que no es eficaz de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1414 del Código de Comercio que señala que para todo lo no previsto en el capítulo dedicado al juicio ejecutivo, se deben aplicar las reglas para el juicio ordinario, por lo que es claro que se debe atender también a los requisitos establecidos para el juicio ordinario, así como a lo dispuesto en el Código Federal de Procedimientos Civiles y la ley de

procedimientos local, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1054 del Código de Comercio.

Las pruebas deben ofrecerse desde la demanda, contestación a la demanda o desahogo de las excepciones y defensas, toda vez que como ya lo hemos señalado el juicio ejecutivo es un juicio sumario, cuya tramitación debe ser breve, por lo que no existe un periodo de ofrecimiento de pruebas.

En ese tenor, una vez que el actor desahoga la vista en relación a las excepciones y defensas opuestas por el demandado, el Juez admitirá las pruebas y mandará preparar las que así lo requieran y procederá a señalar fecha y hora para que tenga verificativo la audiencia de desahogo de pruebas.

6) ALEGATOS: una vez desahogadas las pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1406 del Código de Comercio, se concede a las partes un periodo de dos días para que expresen sus alegatos o conclusiones. Concluido el plazo y habiendo las partes, expresado alegatos o no, el juez citará a las partes para oír sentencia, misma que deberá pronunciar en el término de ocho días.

7) SENTENCIA: de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1407 del Código de Comercio, el juzgador después de haber citado a las partes para oír sentencia, dispone un plazo de ocho días para dictarla.

En la sentencia el juez debe analizar de oficio cuestiones como la procedencia de la vía, de considerar que es procedente, debe condenar al demandado a pagar al actor las prestaciones reclamadas, otorgándole para tal efecto un plazo, apercibiéndolo de que para el caso de no cumplir con la sentencia, se hará el trance y remate de los bienes embargados para que con su producto se le pague al acreedor. De lo anterior se advierte lo importante que es haber embargado bienes desde la diligencia de emplazamiento, de lo contrario cuando se dicte la sentencia no podrá ordenarse el remate de esos bienes y sería hasta después de

dictada la sentencia que se intentaría embargar al demandado, sin que en la mayoría de los casos sea posible, toda vez que como el deudor ya tiene conocimiento de que existe un juicio en contra, por lo general enajenan todos los bienes de su propiedad, con la finalidad de quedar en insolvencia y así, que el actor no tenga manera de cobrar la deuda, como sucede en los juicios ordinarios, de ahí que la característica principal de los juicios ejecutivos sea que se comienza con la ejecución.

Para el caso de que el juzgador considere que no es procedente la vía ejecutiva, debe reservar los derechos del actor para que los haga valer en la vía y forma que corresponda, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1409 del Código de Comercio. En ese sentido, al estimar improcedente la vía ejecutiva, el juzgador no puede ni debe entrar al estudio de fondo, únicamente debe limitarse a reservar los derechos del actor.

En este caso, el juzgador también debe condenar al actor al pago de gastos y costas de conformidad con la fracción III del artículo 1084 del Código de Comercio.

#### **e) Diferencias con el juicio ordinario.**

Con la finalidad de hacer más gráfico el presente trabajo, consideré necesario establecer diferencias significativas que existen entre el juicio ejecutivo y el ordinario, así dichas diferencias se clasifican en cuanto a los siguientes conceptos:

1) Procedencia: los juicios ordinarios proceden cuando se trate de una contienda que según la ley, no requiera tramitación especial; en cambio los juicios ejecutivos sólo proceden cuando la acción se funde en un documento que traiga aparejada ejecución, debido a que en él se consigna una deuda cierta, líquida y exigible.

De esta forma, se advierte que en los juicios ordinarios se pueden encuadrar más posibilidades para iniciar un procedimiento jurisdiccional, la única limitante que establece la ley es que la controversia no requiera tramitación especial, considerando los hechos en los que se funde la demanda y las características del caso concreto, es decir, la generalidad debe tramitarse en juicio ordinario; por su parte los juicios ejecutivos son casos más particulares que requieren por fuerza, la existencia del documento que tenga aparejada ejecución.

2) Términos para la realización de cada etapa procesal: otra gran diferencia es en los términos, así por ejemplo tenemos que mientras en los juicios ordinarios, se le otorga al demandado el término de quince días para contestar la demanda, en los ejecutivos únicamente se otorgan ocho días.

La razón es lógica, en virtud de que por lo general las demandas de juicios ordinarios tienden a ser más largas, además de que son admisibles toda cuanta excepción invoque el demandado, en cambio en los ejecutivos, como ya lo había comentado al inicio de este capítulo, existe una limitante respecto las excepciones que pueden oponerse y varias de ellas deben estar fundadas en un documento, además de que las demandas de los juicios ejecutivos suelen ser más breves, toda vez que en los hechos basta hacer mención de que el demandado suscribió el documento y que se abstuvo de pagar en los términos pactados, por lo que no existe gran complicación a la hora de contestar la demanda.

En el juicio ordinario existe período de pruebas que consta de diez días para ofrecerlas y treinta días para desahogarlas, en cambio en el juicio ejecutivo las pruebas deben ofrecerse desde los escritos de demanda y contestación, por lo que no existe como tal un período de ofrecimiento de pruebas, pues se insiste se trata de un juicio sumario.

De igual forma existe una gran diferencia del tiempo que toma el desahogo de pruebas de un juicio ejecutivo a uno ordinario, toda vez que como ya lo he

señalado, en el primero, el actor no tiene que demostrar nada, pues en realidad el documento base de la acción es una prueba preconstituida, cuya eficacia únicamente puede ser destruida por no ser la firma del demandado o por haberse pagado, por lo que realmente no existen hechos que probar, con las salvedades apuntadas anteriormente. En cambio en el juicio ordinario, el período para desahogar pruebas puede ampliarse tanto como sea necesario, toda vez que se tienen que desahogar todo tipo de pruebas, lo que sin duda requiere de un tiempo mayor.

En el caso del periodo de alegatos, la diferencia únicamente es de un día, para los juicios ordinarios, el término es de tres días, mientras que para los ejecutivos sólo se otorgan dos, insistiendo en la naturaleza del juicio.

Otra diferencia importante, es que el legislador le otorgó al juzgador un término de ocho días para emitir la sentencia definitiva, si se trata de un juicio ejecutivo y en cambio, para los ordinarios, el término se amplió a quince días, la discrepancia obedece seguramente a que en los juicios ejecutivos no existen muchas pruebas por valorar, ya que por regla general se trata únicamente de documentales, contrario a lo que ocurre en los ordinarios.

3) Efectos de la sentencia: al respecto debemos decir que tanto en los juicios ordinarios como en los ejecutivos, las sentencias tienen efectos condenatorios; sin embargo, en los ordinarios por regla general se condena al demandado a una obligación, sea de dar, hacer o no hacer para que sea cumplida en un determinado tiempo, sin que exista una sanción decretada en la misma sentencia, ante la falta de cumplimiento del demandado.

En cambio, en los juicios ejecutivos las sentencias, por regla general, condenan al pago de la deuda consignada en el documento base de la acción y también señalan que en caso de que no se realice el pago en el término que al efecto se le concedió al demandado, se rematarán los bienes que hubieran sido embargados



desde el inicio del juicio. Lo anterior es así en virtud de que como ya mencioné, los juicios ejecutivos comienzan con el requerimiento y embargo de bienes del deudor para garantizar el adeudo, por lo que los efectos de la sentencia, si bien es condenar al demandado a realizar el pago, también lo es que se decreta una sanción jurídica ante el incumplimiento de ese pago, toda vez que existe una garantía de esa deuda, que son los bienes que hubieran sido embargados con anterioridad al dictado de la sentencia, lo que no sucede en los juicios ordinarios.

4) Ejecución: en los juicios ordinarios la ejecución tiene lugar al final, es decir, después de que se dictó la sentencia definitiva, en la que efectivamente se condenó al demandado. En oposición, la característica principal en los juicios ejecutivos es que se permite al actor iniciar el juicio con la ejecución, es decir, embargando bienes propiedad del demandado para garantizar la deuda consignada en el documento base de la acción, por lo que antes de que exista una sentencia condenatoria en contra del demandado, la ley permite embargar esos bienes, toda vez que se trata de una deuda que está consignada en un documento que tiene aparejada ejecución.

## **CAPÍTULO II. LEGISLACIÓN Y SUS REFORMAS RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO EJECUTIVO MERCANTIL Y SU EJECUCIÓN.**

En este segundo capítulo, analizaré las reformas más recientes y sobresalientes del Código de Comercio, particularmente en cuanto a la regulación del juicio ejecutivo mercantil y su ejecución.

Para conseguir mi objetivo, me remontaré a la historia del país y su situación en cada momento, la exposición de motivos de cada reforma, mostraré la voluntad del legislador y finalmente lo que en la práctica se consiguió, para lo que me permití hacer algunos comentarios de esas reformas.

En principio es de señalarse que se ha tenido la idea de que el proceso mercantil emana del civil, sin embargo en nuestro país no fue así, ya que como bien señala el maestro Fernández Fernández<sup>13</sup>, desde que México logró ser un país independiente, ha tenido su propia regulación mercantil. En efecto, una vez lograda la independencia, los juicios mercantiles siguieron regidos por las Ordenanzas de Bilbao del 2 de diciembre de 1737, dejando de lado otros ordenamientos españoles que regulaban de manera más completa a los juicios mercantiles, como el Código Español del 30 de mayo de 1829 y su complemento, la Ley de Enjuiciamiento sobre Negocios y Causas de Comercio del 24 de julio de 1830.

Las Ordenanzas de Bilbao estuvieron vigentes hasta 1854, cuando se expidió el primer Código de Comercio, siendo presidente del país Antonio López de Santa Anna y ministro de justicia, D. Teodosio Lares, a quien se le atribuye la paternidad de dicho código. En ese ordenamiento jurídico, en el libro V se regulaba lo relativo a la administración de justicia en los negocios de comercio, mostrando la influencia de las referidas legislaciones españolas.

---

<sup>13</sup> FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, Vicente. *Derecho Procesal Mercantil*. Editorial Porrúa. México. 2005. Página 14.

Ahora bien, analizaré el Código Lares, de acuerdo a lo expuesto por el maestro Cruz Barney<sup>14</sup>. Para comenzar debo decir que en el Código Lares se regulaba la existencia de un tribunal de comercio, que estaba integrado por un presidente y dos colegas, el presidente tenía que ser abogado y los colegas debían ser comerciantes matriculados para ocupar el puesto.

El presidente por sí solo podía dictar los trámites de substanciación en los juicios, sin embargo, correspondía a todo el tribunal proveer sobre la declaración de quiebra, despachar los mandamientos de embargo y dictar cualesquiera otras providencias de gravedad a juicio del presidente, es decir, el poder del presidente del tribunal estaba limitado.

En el Código Lares, el juicio ejecutivo era considerado el más importante y frecuente, instituido a favor de acreedores contra deudores morosos. El procedimiento de ejecución debía tener lugar cuando la demanda estaba fundada en un documento que trajera aparejada ejecución, teniendo presente que en caso de que el título ejecutivo obligara a la entrega de mercancías y por algún motivo no pudieran ser entregadas, se procedería ejecutivamente al pago de su valor, previo avalúo de dos corredores nombrados de oficio por el tribunal mercantil y de un tercero en caso de discordia.

Se preveía que presentada la demanda acompañada del título ejecutivo, el tribunal debía expedir el mandamiento en forma por el ministro ejecutor asociado con el escribano, requiriéndose al deudor de pago y no haciéndolo embargándole bienes suficientes para cubrir la deuda y costas, poniéndolo en depósito de una persona nombrada por el acreedor, un procedimiento muy similar al que se sigue hoy en día.

---

<sup>14</sup> CRUZ BARNEY, Oscar. *Historia de la jurisdicción mercantil en México*. Editorial Porrúa. México. 2006. Páginas 199-203.

Para llevar a cabo la diligencia de embargo, el Código Lares señalaba que se tenía que dejar citatorio en casa del deudor y si el día y hora señalado no se presentaba al emplazamiento, el ministro ejecutor podía proceder a la práctica de la diligencia de embargo con cualquier persona que se encontrara en la casa y dicha diligencia no podía ser suspendida por ningún motivo, exactamente igual que como se prevé en la legislación vigente. Una vez realizado el embargo, se le hacía saber al deudor o a la persona con quien se hubiera entendido la diligencia, que tenía veinticuatro horas para comparecer ante el tribunal mercantil, a hacer el pago llano de la cantidad demandada y costas, o bien oponerse a la diligencia.

También estaba prevista una audiencia en la que se trataba de conciliar a las partes, de no ser posible se continuaba con la substanciación del juicio, al igual que la legislación vigente estaban limitadas las excepciones y defensas que podían oponerse.

Se contemplaba que si dentro de las veinticuatro horas siguientes el deudor no había pagado, ni había opuesto ninguna excepción, el tribunal mercantil procedía a citar a las partes para pronunciar la sentencia de remate, ordenando la venta de los bienes embargados para que con su producto se hiciera el pago al acreedor.

Cuando el deudor se oponía a la ejecución, se le concedían diez días para probar sus excepciones, concluido ese período se mandaban publicar las probanzas y se le otorgaban tres días a cada parte para alegar lo que a su derecho conviniera y se procedía a pronunciar la sentencia correspondiente.

Para la venta de los bienes secuestrados, se encontraba previsto que éstos se valoraran por dos corredores o peritos y uno tercero en caso de discordia, nombrados por el tribunal. Con el acuerdo de las partes se podía nombrar un solo perito. Presentado el avalúo y puesto a disposición de las partes en la secretaría se anunciaba la venta de los bienes por medio de los periódicos de la Ciudad o bien de los rótulos fijados en los parajes públicos según la costumbre, por tres

veces dentro de tres días si se trataba de muebles y dentro de nueve si eran raíces. El remate se hacía enseguida, en pública almoneda al mejor postor conforme a derecho. En caso de que no se presentaran postores, el acreedor podía pedir la adjudicación de ellos por su justo precio.

En los juicios ejecutivos se admitía la oposición de un tercero, siempre que estuviera fundada en un título de dominio sobre los bienes embargados y el opositor tenía que acompañar a su escrito de tercería la prueba documental correspondiente, ya que de no hacerlo se desechaba por no cumplir con ese requisito.

La forma en la que estaba prevista la tramitación del juicio ejecutivo y su ejecución, es muy similar a la que tenemos en la actualidad, por lo que es claro que a pesar de las reformas que se han hecho al Código de Comercio, en esencia sigue siendo la misma regulación desde hace más de 100 años, como lo mostraré más adelante.

Con el triunfo de la Revolución de Ayutla y la expedición el 23 de noviembre de 1855 de la Ley Juárez, desaparecieron los tribunales mercantiles, por lo que tocaría conocer de los negocios de comercio a los jueces del fuero común<sup>15</sup>, sujetándose nuevamente a las Ordenanzas de Bilbao y leyes peculiares de cada ramo y estas disposiciones eran para toda la República.

Es de subrayar y como bien señala el maestro Cruz Barney<sup>16</sup> que el derecho mercantil en principio fue materia local, facultad que se derivó de las Constituciones de 1824 y 1857, en las que se concedía la facultad a los estados de legislar en materia de comercio. Posteriormente esa facultad se le confirió al Congreso Federal a consecuencia de la reforma a la fracción X del artículo 72 de la Constitución en 1883 y por ello, se elaboró un nuevo Código de Comercio que

---

<sup>15</sup> *Ibidem*, página 214.

<sup>16</sup> *Ibidem*, página 215.

comenzó a regir el 20 de julio de 1884, pero fue derogado, en virtud de la expedición de la ley de Sociedades Anónimas en 1888. Finalmente, el 15 de septiembre de 1889 se promulgó otro Código de Comercio, mismo que entró en vigor hasta el 1º de enero de 1890.

#### **a) Código de Comercio de 1889.**

El Código de Comercio de 1889, fue reformado por primera vez casi 100 años después de su creación y no ha tenido muchas reformas debido a que se ha ido legislando en leyes nuevas sobre las materias que en un principio estaban contenidas en él, tales como la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de agosto de 1932; la Ley General de Sociedades Mercantiles, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de agosto de 1934; la Ley sobre el Contrato de Seguro, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 1935; la Ley del Mercado de Valores, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 1975.

En este Código predominó el influjo español y el italiano, de hecho muchos preceptos están literalmente copiados fielmente de esos códigos, por ejemplo el artículo 75 es copia de los artículos 3 y 4 del código italiano.

En general, la regulación es incompleta y notoriamente anticuada en el rubro procesal, se encontraba prevista la existencia de tres tipos de juicios: ordinarios, ejecutivos y especiales, las normas referentes a estos últimos fueron derogadas por la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

Este Código de Comercio también fue muy criticado, en virtud de que estaba inspirado casi por completo en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios Federales de 1884, a tal grado que el maestro Alcalá

Zamora<sup>17</sup> lo calificó como una copia mutilada de este último, en virtud de que en el libro V se regulaban los juicios mercantiles, dejándose infinidad de lagunas que debieran suplirse con ordenamientos procesales locales, lo cual era evidente ya que en el año de 1889 todavía no existía el Código Federal de Procedimientos Civiles, para que fuera este código el que se aplicara supletoriamente.

Por otro lado, se contemplaba la figura de la jurisdicción concurrente, la cual también fue muy criticada, en virtud de que los estudiosos del derecho de esa época sostenían que era necesario crear tribunales mercantiles porque existían diferencias notables entre los juicios civiles y los mercantiles, por lo que por mucho tiempo se pensó en restablecer los tribunales mercantiles, sin embargo tal situación ocurrió hasta pasados varios años y no en todo el territorio mexicano a pesar de que como se ha dicho, la materia mercantil es federal, de hecho actualmente en entidades federativas como Jalisco o el Estado de México existen tribunales dedicados a la materia mercantil y en el Distrito Federal aún se siguen ventilando los juicios mercantiles en tribunales civiles.

En el código de 1889, se estableció al procedimiento convencional como el preferente a todos los demás y en caso de no haber acuerdo entre las partes entonces se aplicaría lo dispuesto por el código, no obstante lo anterior, dicho procedimiento no fue, ni ha sido muy recurrido por las partes, aunque se destaca el avance del criterio legislativo para incorporar esta norma, sin que pasen inadvertidos los tintes políticos que siempre están presentes al momento de legislar y más en materias donde el factor dinero es relevante, como es el caso.

Entrando en materia, el juicio ejecutivo estaba ampliamente regulado, siendo la base principal estar fundado en un documento que trajera aparejada ejecución, lo que persiste en la actualidad. Presentada la demanda con el documento referido, el Juez tenía que proveer auto con efectos de mandamiento en forma para que el

---

<sup>17</sup> ALCALÁ ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. *Derecho Procesal Mexicano*. Tomo I. Segunda Edición. Editorial Porrúa. México. 1985. Página 99.

deudor fuera requerido de pago y no haciéndolo se le embargaran bienes de su propiedad para garantizar el adeudo y las costas, poniéndolos bajo responsabilidad del acreedor o de la persona que éste designara.

En caso de que no se encontrara el deudor en la primera diligencia, el código disponía que se le dejara citatorio fijándole una fecha y hora para que esperara el emplazamiento, de no hacerlo dicho emplazamiento podía entenderse con cualquier persona que atendiera la diligencia, o con el vecino más inmediato, situación que también persiste en el código vigente.

Para el caso de que el demandado opusiera excepciones que hubieran sido admitidas por el Juez, dentro de los diez días siguientes se tenía que convocar a una audiencia en la que se desahogarían todas las pruebas aportadas por las partes y se dictaría la sentencia en los cinco días siguientes.

Si el deudor no pagaba la deuda, ni oponía excepción alguna, a petición del actor se tenía que pronunciar la sentencia de remate, mandado preparar la venta de los bienes embargados.

Una vez dictada la sentencia de remate se procedía a la venta de los bienes embargados, previo avalúo elaborado por dos corredores o peritos y un tercero en caso de discordia, los primeros eran nombrados por las partes y el segundo por el Juez. Presentado el avalúo y notificadas las partes para que se impusieran de él, se anunciaba la venta por medio de los periódicos de la ciudad, o bien de rótulos fijados en los parajes más públicos según la costumbre, por tres veces dentro de tres días si eran muebles y dentro de nueve si eran raíces, rematándose en seguida al mejor postor conforme a derecho.

En caso de que no se presentara ningún postor, el actor podía solicitar la adjudicación de los bienes en el precio que hubiera servido de base para la última almoneda.



Debe decirse que en el período en el que estuvo vigente el planteamiento original del Código de Comercio, destaca el maestro Cruz Barney<sup>18</sup>, se eliminaron los consulados y con ello vino el otorgamiento de la jurisdicción mercantil a los juzgados civiles locales, lo que de ninguna manera solucionó el problema de la falta de tribunales mercantiles especializados, sino por el contrario lo complicó aún más.

A pesar de ser una regulación incompleta y con muchas deficiencias, el código de 1889 ha tenido vigencia desde su creación hasta nuestros días, pues como se ha dicho en lugar de reformarse, se han derogado diversos artículos para ser regulados en leyes especiales, lo que ha permitido que el código permaneciera casi intacto, hasta la gran reforma del 24 de mayo de 1996.

#### **b) Reforma de 1996, sus aciertos y deficiencias.**

Por iniciativa del Presidente de la República, el 24 de mayo de 1996 se publicó en el Diario Oficial del Federación la reforma al Código de Comercio y apareció como una forma de reanimar la economía del país, dadas las circunstancias de la crisis de 1994, por lo que evidentemente se incrementó el número de demandas entabladas.

De la exposición de motivos de la reforma de 1996, se puede advertir que la finalidad<sup>19</sup> del legislador fue dar mayores garantías al sector empresarial, facilitar las operaciones comerciales, haciendo más sencillos los procedimientos, buscando que la impartición de justicia fuera más expedita, volviendo los procedimientos más ágiles, cumpliendo con en el artículo 17 constitucional y con los principios a los que se hizo referencia en el capítulo I de esta tesis.

---

<sup>18</sup> *Ibidem*, páginas 274-276.

<sup>19</sup> GONZÁLEZ ALCANTARA, Juan Luis. *Reformas procesales al Código de Comercio*. Editorial UNAM. México. 1996. Páginas 114-115.

La reforma de 1996 es post crisis de 1994, por la devaluación del peso, por lo que con ella se buscó impulsar la reactivación económica, dar mayor viabilidad a las empresas y propiciar la creación de nuevas, ofrecer mejores circunstancias para el financiamiento del desarrollo empresarial, dejar a salvo los derechos de los deudores y propiciar mayor acceso al crédito.

Esta reforma entró en vigor el 19 de agosto de 1996, tal como se señaló en el primer artículo transitorio, sin embargo, un primer problema surgió cuando textualmente se señaló que la reforma no sería aplicable a los asuntos que versaran sobre créditos contratados con anterioridad a la entrada en vigor del decreto, tampoco sería aplicable tratándose de la novación o reestructuración.

Como bien lo ha señalado el maestro Miguel Ángel Quintanilla García, en su libro titulado "*Procedimientos Mercantiles*", la aplicación o no de la reforma dependió en gran medida del significado que se le asignara a la palabra crédito, al respecto los Ministros de nuestra Suprema Corte de Justicia tuvo que pronunciarse<sup>20</sup>, señalando que dicha término se refería a cualquier tipo de documento que represente un crédito exigible o deuda, incluyendo, desde luego, a los títulos de crédito, mostrando la falta de técnica legislativa en la elaboración de la reforma.

Por otro lado, el legislador buscó con la reforma que la impartición de justicia fuera equilibrada y ágil, procurando que dicha impartición no se retrasara con la presentación de demandas notoriamente improcedentes o haciendo valer defensas totalmente infundadas, imponiendo sanciones para quien así lo hiciera, tales como la condena en costas, contemplada en la fracción V del artículo 1084. Así también se estableció por primera vez la caducidad de la instancia, en el

---

<sup>20</sup> Apelación en materia mercantil. La resolución que la declara desierta es violatoria de garantías aun tratándose de títulos de crédito (interpretación del artículo primero transitorio de la reforma de 1996 al Código de Comercio). Novena Época, Registro: 194301, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, IX, Abril de 1999, Materia(s): Civil, Tesis: XVIII.2o. J/2, Página: 325.

segundo párrafo del artículo 1076, la que podría decretarse de oficio o a petición de parte, lo que obligaría a las partes a tener mayor actividad procesal, sobre todo en los juicios ejecutivos, con esto se buscó la celeridad en los procedimientos, poniendo freno a los abogados de los deudores, fanáticos de interrumpir o retrasar el curso natural de los juicios.

Con la reforma hubo varios cambios con relación a los términos procesales<sup>21</sup>, *verbi gratia*, para contestar la demanda se amplió el término de tres a cinco días, artículo 1399; en los demás términos dependía del tipo de documento en que estuviera fundada la demanda ejecutiva, en caso de que fuera una sentencia, el término de pruebas se redujo a diez días, artículo 1401; para alegatos se amplió el término de dos a tres días, artículo 1406 y para el dictado de la sentencia se redujo de ocho a cinco días; si la demanda estaba fundada en cualquier otro documento, el término de pruebas permaneció en quince días, para alegatos se amplió a cinco días y para el dictado de la sentencia permaneció en ocho días como lo contemplaba el código de 1889 desde un inicio.

Con esta reforma en el artículo 1340, se estableció que eran susceptibles de ser apeladas las sentencias cuya cuantía fuera superior a 182 veces el salario mínimo general vigente a la fecha de interposición del recurso.

En materia del juicio ejecutivo, la reforma tuvo aciertos y deficiencias, aunque a consideración del maestro García Peña<sup>22</sup>, los cambios introducidos con la reforma de 1996 fueron poco afortunados, en virtud de que en lugar de beneficiar a las partes, a su parecer, las perjudicaban. Tal es el caso que en el artículo 1401, el legislador introdujo un término probatorio obligatorio en el juicio ejecutivo, con independencia de que el demandado se hubiere opuesto o no a la diligencia, perdiendo de vista que este tipo de juicios se fundan en una prueba preconstituida,

---

<sup>21</sup> GARCIA PEÑA, Arturo. *Los procedimientos mercantiles en México*. Editorial Porrúa. México. 1999. Página 200.

<sup>22</sup> *Ibidem*, páginas 205-206.

por lo que resultaba ocioso ese término en el caso de que el demandado no conteste la demanda.

En ese sentido, comparto la opinión del maestro García, ya que como se ha dicho desde el primer capítulo de esta tesis, una de las características principales del juicio ejecutivo es que su tramitación es en vía sumaria, al estar fundado en un documento que trae aparejada ejecución y que por ello, son limitadas las excepciones que el demandado puede oponer y por ende, las pruebas que pueda ofrecer, de tal suerte que obligar al actor a esperar que transcurra el término probatorio como requisito del procedimiento fue una inclusión desafortunada, en virtud de que no se pueden imponer plazos de manera general para todos los juicios, lo que sólo propicia la dilación de los procedimientos, generando que los deudores tengan tiempo para enajenar los bienes que les fueron embargados y en consecuencia, que existan sentencias inejecutables.

Así también se introdujeron varias novedades en cuando a las diligencias de emplazamiento y embargo, con la reforma se incorporó en el artículo 1393 la obligación de dejar citatorio para que el demandado, en caso de éste no se encontrara en el domicilio, para que esperara en un lapso de 6 a 72 horas al Actuario para la práctica de la diligencia; la segunda vez que el Actuario se constituyera en el domicilio del demandado y en caso de no encontrarse éste, se podría entender la diligencia con los parientes, empleados o domésticos del interesado o con cualquier persona que viva en el domicilio. Además con la reforma se suprimió el emplazamiento a través de un vecino, lo que si se permite en algunos códigos locales, todo ello para tratar de unificar los criterios tan variados que existían al aplicar la legislación local y subsanar las omisiones y lagunas del propio Código de Comercio.

De igual forma se estableció en el artículo 1394 la obligación de entregar al demandado la cédula de notificación en la que constara el auto de exequendo y copia de la diligencia de embargo, demanda y sus anexos; además se estableció

la imposibilidad de suspender la diligencia de embargo, obligando al ejecutor a concluirla, esto en virtud de que había movimientos de grupo de deudores que pretendían entorpecer y evitar el embargo a los demandados, por lo que esta reforma fue muy atinada, ya que como se ha dicho en el capítulo anterior los juicios ejecutivos carecen de sentido sin llevarse a cabo la diligencia de embargo, así que al poner frenos a los obstáculos que pudieran presentarse en las diligencias, fue definitivamente una aportación de mucha importancia.

Todo lo relativo a las modificaciones en cuanto al emplazamiento fue muy severamente criticado por el maestro García, pues afirmó que el legislador únicamente pretendió llenar espacios, perdiendo de vista que ha funcionado la supletoriedad de los códigos procesales locales<sup>23</sup>, opinión que como he dicho no comparto, toda vez que con la reforma se trató de perfeccionar el código y hacer cada vez menos frecuente el uso de las leyes adjetivas locales, pues la materia mercantil es federal, y en ese sentido al unificar los criterios para el emplazamiento y embargo, actuaciones que son la base del juicio, se eliminó la posibilidad de que en cada entidad federativa se aplicaran leyes, formas y términos distintos, a pesar de tratarse de juicios regulados en una ley federal como lo es el Código de Comercio.

Se incluyeron en el artículo 1391 como documentos que traen aparejada ejecución a las pólizas de seguro y los dictámenes de peritos, sin embargo dichos cambios fueron poco afortunados, en virtud de que esos documentos no son reconocidos como títulos ejecutivos en la ley que los regula y en todo caso no pueden considerarse así porque no contienen una deuda cierta, líquida y exigible, ya que las pólizas de seguro sólo son medios para comprobar el contrato correspondiente, además de que su pago no es incondicional sino que está sujeto a que se actualicen ciertos hechos de acuerdo a lo dispuesto por la Ley Sobre el Contrato de Seguro.

---

<sup>23</sup> *Ibidem*, página 207.

En cuanto a los documentos producidos por efectos de comercio, debe decirse que por sí solos no son ejecutivos, en virtud de que es necesario su reconocimiento en términos del artículo 1167 del Código, por lo que no pueden considerarse títulos ejecutivos.

En el artículo 1403 se limitaron las excepciones que podían ser opuestas por los demandados en los juicios ejecutivos, lo que trajo como consecuencia que las excepciones procesales a que hace referencia el artículo 1122 del Código, no fueran oponibles en este tipo de juicios, lo que sin duda hizo más dinámico el juicio, pero en la realidad, los jueces admiten toda clase de excepciones, pasando por alto lo dispuesto por la ley, lo que genera que se pierda la esencia del juicio ejecutivo, dejando en estado de indefensión al actor y desconociendo la voluntad del legislador.

Con la reforma se facultó al juez para desechar las excepciones que no se hubieran acompañado de prueba documental, todo ello para darle mayor celeridad a los juicios ejecutivos, pero como se ha dicho en la realidad muy pocos jueces son los que aplican la norma de forma estricta, lo que no ha permitido el avance a la escala prevista por el legislador.

A este respecto debemos decir, como lo señala el maestro García Peña<sup>24</sup>, la reforma no fue consistente, ni afortunada sobre todo para el demandado, toda vez que la exigencia de la prueba documental no puede ser aplicable para las excepciones personales de falta de personalidad y competencia ya que no se pueden administrar con documento alguno, lo que sólo demostró la falta de técnica del legislador.

En el artículo 1401 se adicionó como requisito para admitir las pruebas, que se ofrecieran desde los escritos de demanda, contestación y desahogo de ésta,

---

<sup>24</sup> GARCIA PEÑA, Arturo. *Los procedimientos mercantiles en México*. Editorial Porrúa. México. 1999. Páginas 209-210.

relacionándolas con los puntos controvertidos, debiendo proporcionar el nombre y domicilio de los testigos, peritos y clase de pericial que se ofreciera. Las pruebas testimonial y pericial que no hubieran sido ofrecidas en esos términos, no serían admitidas aunque se ofrecerían posteriormente excepto cuando fueran supervenientes. También se estableció que para el desahogo de las pruebas las partes tendrían un término de quince días, pero dicho término podría ampliarse bajo responsabilidad del juez y se autorizó mandar concluir su desahogo en una sola audiencia no diferible que se celebraría dentro de los diez días siguientes.

Se introdujo en el artículo 1404, la disposición de que los incidentes no suspendieran el procedimiento, lo que puso fin a las “trampas” de algunos litigantes para retardar los procedimientos.

Se eliminó la publicación de las probanzas como estaba previsto en el código primigenio y se redujo considerablemente el término para alegar a dos días comunes, en el artículo 1406, con lo que se destaca su inutilidad procesal.

En el artículo 1414, se estableció que los juicios ejecutivos serían resueltos de acuerdo a las disposiciones del título dedicado a esos juicios, a lo dispuesto para los juicios ordinarios, a falta de ellos a la ley procesal civil local, procurando la mayor equidad para las partes, lo que denota defectos e insuficiencias de la ley mercantil y más aún que el legislador estaba consciente de tales deficiencias. En ese sentido, la aplicación supletoria de los códigos locales a la materia mercantil, demuestra la falta de técnica jurídica, en virtud de que desde 1943 se expidió el Código Federal de Procedimientos Civiles, por lo que ya no era congruente establecer como supletorias a las legislaciones locales, al haberse creado un código aplicable a las materias federales.

De esta forma vemos que a pesar de que el legislador pretendió hacer los procedimientos más ágiles, en la realidad no ocurrió en la forma prevista, aún cuando se dieron grandes avances al limitar las excepciones oponibles, al no

detener los procedimientos por los incidentes y al obligar a las partes a mencionar a los testigos y peritos desde los escritos de demanda y contestación, lo que impidió la práctica muy recurrida por los abogados, de contratar y cambiar a los testigos que habrían de desahogar la prueba, lo que sin duda contribuyó a la mejora de la celeridad de los juicios mercantiles.

### **c) Reforma de 2003, sus aciertos y deficiencias.**

Por iniciativa del Presidente de la República, el 13 de junio de 2003 se publicó en el Diario Oficial de la Federación<sup>25</sup> la reforma al Código de Comercio, cuyo propósito era reactivar la economía, establecer reglas claras y precisas para los créditos, como consecuencia de que en el segundo transitorio de la reforma de 1996 no se encontraba debidamente delimitado qué se entendía por la palabra crédito, lo que originó muchas interpretaciones hasta que finalmente nuestro máximo tribunal, estableció sus alcances.

Los principales cambios que se introdujeron con esta reforma fueron con relación a la supletoriedad al Código de Comercio, estableciendo en el artículo 1054 al Código Federal de Procedimientos Civiles como el único supletorio a la materia mercantil, por lo que dejarían de aplicarse los códigos procesales locales, lo que permitió que se le diera coherencia al sistema jurídico, ya que al ser el Código de Comercio una ley federal era evidente que la ley supletoria debía serlo también, como lo es el Código Federal de Procedimientos Civiles y así evitar que se llevaran procedimientos mercantiles con distintos términos y formas dependiendo de la entidad federativa en que se ventilaran. Sin embargo, siempre nos enfrentamos a la negligencia de algunos juzgadores, quienes no siguen a cabalidad dichas disposiciones y continúan después de más de diez años, aplicando las legislaciones locales, todo ello en perjuicio del actor, situación que

---

<sup>25</sup> [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=694329&fecha=13/06/2003](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=694329&fecha=13/06/2003), consultada el 3 de abril del 2013.



evidencia la ineficacia de la reforma, la falta de actualización de los juzgadores y desde luego la falta de tribunales especializados en la materia mercantil.

Así se establecieron las reglas para practicar el emplazamiento, tales como que en el artículo 1070 se señaló que en los casos en que se ignorara el domicilio de la persona buscada, ésta podía ser notificada mediante edictos previo informe de una autoridad, dichos edictos se tendrían que publicar en un periódico de circulación nacional y en un periódico local del lugar en el que hubiera sido demandado el comerciante.

En caso de que en el documento base de la acción se hubiere señalado un domicilio y agotados todos los medios para emplazar en dicho domicilio, como la habilitación de días y horas inhábiles, se procedería sin previo informe al emplazamiento mediante edictos.

También se estableció que cuando el litigante hubiere señalado un domicilio para oír y recibir notificaciones, no se hubiera sustituido y si ese ya no fuera su domicilio o existiera una negativa para recibir las notificaciones, entonces dichas notificaciones se le practicarían mediante la publicación en el Boletín Judicial.

De esta forma, al estar regulada la manera en la que deberían hacerse las notificaciones se impidió que se aplicaran las leyes locales supletorias, sin embargo esta situación fue muy criticada, en virtud de que se demostraron las enormes lagunas que había en el Código. Además se trató de dar mayor celeridad a los procedimientos, evitando que se demorara el emplazamiento cuando los demandados se escondían, pero los resultados reales que se obtuvieron siguieron siendo pocos, ya que como se ha dicho, los juzgadores no siguen estas reglas puntualmente y en el peor de los casos ni siquiera se enteran de los cambios introducidos en la ley.

De igual forma, se estableció en el artículo 1373, que la simple interposición de las tercerías excluyentes de dominio ya no suspendería el remate, tratándose de bienes muebles el remate sólo se podría suspender en caso de que el opositor presentara un título que a juicio del Juez acreditara su dominio sobre el bien en cuestión; en el caso de bienes inmuebles, el remate sólo podría suspenderse si el tercero exhibiera escritura pública o documento equivalente debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad correspondiente. También se introdujo en el artículo 1376 bis, que todo opositor que no obtuviera sentencia favorable sería condenado en costas.

La reforma fue muy atinada, toda vez que se limitó en gran medida a los deudores que impedían los remates, únicamente con escritos frívolos que no estaban fundados en un documento real y verdadero, lo cual constituyó un gran avance en beneficio del actor, todo ello con la finalidad de disminuir la ineficacia de las sentencias y detener la demora en su ejecución.

Así también en el artículo 1391, se incluyeron como documentos que traen aparejada ejecución a los testimonios y copias certificadas de escrituras públicas. En ese sentido, no comparto el criterio del legislador, ya que esos documentos no cumplen por sí mismos con los supuestos de contener una deuda, cierta y exigible, toda vez que necesariamente deben estar robustecidos por algún otro documento como estado de cuenta, tratándose de obligaciones de pago sucesivas, que acrediten efectivamente la deuda que tienen consignada, por lo que en ese sentido la reforma es inconsistente.

En el artículo 1395, se establecieron reglas para los causahabientes de los bienes embargados, de esta forma si se trataba de inmuebles, a petición de la parte actora el juez tendría que requerir que con la demanda se exhibieran el o los contratos que implicaran la transmisión de uso o posesión de los mismos a terceros y únicamente se aceptarían los contratos que reunieran los requisitos legales y administrativos aplicables. Una vez trabado el embargo, el ejecutado no

podría alterar en forma alguna el bien embargado, ni celebrar contratos que implicaran el uso del mismo, sin previa autorización del juez, lo que sin duda tenía como propósito impedir que los deudores enajenaran u obtuvieran algún tipo de ganancia con los bienes que ya les han sido embargados. Sin embargo esta disposición no se cumplió a cabalidad en la realidad, ya que para el actor es complicado probar que el demandado está obteniendo ganancias de los bienes embargados, además de que los jueces no requieren a los deudores que informen el cumplimiento a estas disposiciones.

También se instituyó que toda transmisión de derechos respecto de los bienes sobre los que se hubiera trabado el embargo, no alteraría de manera alguna la situación jurídica de los mismos en cuanto al derecho que en su caso corresponda al embargante de obtener el pago de su crédito con el producto del remate de esos bienes, derecho que se surtiría en contra de un tercero con la misma amplitud y en los mismos términos en que se surtiría contra el embargado sino hubiese operado la transmisión, lo que sin duda benefició a los actores, evitando que se transmitiera la propiedad de los bienes embargados y se cancelaran los derechos a favor del actor, propiciando una eficacia jurídica en los embargos.

De igual forma se estableció que el ejecutado que transmitiera el uso del bien embargado sin previa autorización legal, podía ser acusado del delito de desobediencia a una orden judicial, lo que permitió que hubiera más control sobre los bienes embargados y los deudores.

En cuanto a los remates, se establecieron reglas específicas que ayudaron a hacer más fácil para el actor la adjudicación de los bienes embargados. De esta manera, se incluyó en el artículo 1412 bis que en el caso de que el monto líquido de la condena fuera superior al valor de los bienes embargados y del certificado de libertad de gravámenes no aparecieran otros acreedores, el ejecutante podría optar por la adjudicación directa de los bienes que haya en su favor al valor fijado en el avalúo, lo que constituyó un gran paso en la simplificación de la ejecución de

las sentencia, dándole la posibilidad al ejecutante de solicitar la adjudicación directa, sin necesidad de anunciar la venta judicial, pues en muchos casos esos anuncios eran ociosos, tomando en consideración que el actor derivado de la preferencia que tiene, tarde o temprano se adjudicaría esos bienes, por lo que era evidente lo innecesario de la difusión de la subasta mediante costosas publicaciones.

En materia de adjudicación de inmuebles, existían innumerables inconvenientes y requisitos previos para que finalmente fuera el juez y el adjudicatario quienes firmaran la escritura de adjudicación, con la reforma al artículo 1412 bis 1, se instruyó para que sin más trámite dicha escritura se otorgara por el juez ante fedatario público.

La reforma de 2003, según sus artículos transitorios, no sería aplicable para créditos contratados con anterioridad, esto para no contravenir la disposición constitucional de que no se le dará efecto retroactivo a ninguna ley en perjuicio de persona alguna, por lo que es indiscutible que el artículo transitorio estuvo debidamente dictado.

Así, la reforma de 2003 en general tuvo más aciertos que deficiencias y de su contenido se aprecia la voluntad del legislador de cumplir con los principios que deben regir a los juicios ejecutivos, particularmente en su ejecución, aunque como ya mencioné, no es suficiente que exista una norma perfecta, si los jueces y magistrados no la atienden.

#### **d) Reforma de 2008, sus aciertos y deficiencias.**

El 17 de abril del 2008 por iniciativa del Presidente se publicó en el Diario Oficial de la Federación<sup>26</sup> la reforma al Código de Comercio que entró en vigor hasta el 6 de julio de ese año y de conformidad con sus artículos transitorios, dicha reforma no sería aplicable a los asuntos cuya demanda hubiera sido admitida con anterioridad a la entrada en vigor.

Al igual que las reformas anteriores, la reforma de 2008 estuvo encaminada a lograr una efectiva administración de la justicia y a un adecuado funcionamiento del aparato jurisdiccional, propiciando la celeridad de los procedimientos mercantiles, intentando reducir los costos administrativos, temporales y económicos que se generaban.

Con esta reforma se introdujeron varios cambios importantes, entre los que destaca el tema de la supletoriedad, ya que al artículo 1054 se añadió a los códigos de procedimientos locales para el caso de falta de regulación de la figura a suplir en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Al incluir a los códigos de procedimientos locales como supletorios al Código de Comercio además del Código Federal de Procedimientos Civiles únicamente se buscó reconocer una realidad, que así era justamente como se resolvían las lagunas legislativas en materia mercantil. Sin embargo, esa solución práctica provocó una disparidad entre los criterios de los juzgadores, lo cual no debe ser porque se trata de una ley federal y paradójicamente se vuelve local.

Se modificó en una gran parte el capítulo relativo a la apelación, estableciendo una nueva forma para la tramitación de los recursos de apelación, distinguiéndose las preventivas o de tramitación conjunta con la apelación de la sentencia

---

<sup>26</sup> [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5033111&fecha=17/04/2008](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5033111&fecha=17/04/2008), consultado el 3 de abril del 2013.

definitiva, de tramitación inmediata y de la sentencia definitiva, lo que sin duda benefició e hizo que la tramitación de los juicios no se viera interrumpida por la interposición de recursos de apelación improcedentes.

Así también se amplió la procedencia de recurso de apelación en cuanto a las providencias precautorias, lo que sin duda fue muy atinado por parte del legislador, ya que como se ha dicho el desconocimiento de algunos jueces a veces no puede ser superado, ni combatido cuando no existe la posibilidad de impugnar sus determinaciones.

En el artículo 1337, se introdujo la figura del interés legítimo en materia de apelación, permitiendo que a quien le perjudicara la sentencia que resolviera la controversia pudieran apelarla.

Asimismo, en el artículo 1339 se estableció la improcedencia de la apelación en asuntos cuya cuantía fuera inferior a los \$200,000.00 (DOSCIENTOS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) o se tramitaran en juzgados de paz o de cuantía menor, monto que ha sido actualizado y que a partir del 1 de enero del 2014 ha quedado en la cantidad de \$539,756.58 (QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 58/100 MONEDA NACIONAL).

En materia de apelación se buscó reducir la carga de trabajo respecto de las apelaciones intra-procesales en las Salas y en consecuencia de los Juzgados de Distrito. Además con el incremento en la cuantía para la procedencia del recurso de apelación tuvo como efecto la transferencia de la carga de trabajo a los Tribunales Colegiados que conocen del amparo directo.

Se ampliaron los términos para contestar la demanda en los juicios ejecutivos a ocho días. En ese sentido el legislador omitió darle coherencia a ley y se olvidó de reformar el artículo 1399 del Código de Comercio que fijaba cinco días, existiendo una contradicción, cuestión que fue resuelta posteriormente.

Se incluyó en el artículo 1058 una sujeción de gestores y mandatarios judiciales a las reglas de responsabilidad civil del Código Civil Federal, de aplicación supletoria al Código de Comercio, ello con la finalidad de limitar el abandono de los juicios por parte de algunos abogados, fincándoles responsabilidad por los malos manejos de los asuntos a su cargo.

Así las cosas vemos que esta reforma fue dirigida a lograr una efectiva administración de la justicia a fin dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 17 constitucional, por lo que se buscó nuevamente darle celeridad a los procedimientos, reduciendo costos económicos y temporales.

#### **e) Reforma del 2014, sus aciertos y deficiencias.**

La reforma recién publicada en el Diario Oficial de la Federación<sup>27</sup> el pasado 10 de enero del 2014, es originada por la Reforma Financiera que tiene como propósito adecuar 34 leyes que regulan el sistema financiero del país para promover la sana competencia entre las instituciones de crédito, fomentar el crédito y mantener un sector financiero sólido y prudente.

Los principales cambios que se introdujeron al Código de Comercio fue que en el artículo 1055 bis, se otorgó la posibilidad al actor de elegir la vía en la que quiera demandar, ya sea en la vía ordinaria, ejecutiva o la que corresponda, todo ello conservando la garantía real y su garantía de pago. De igual forma, en el artículo 1068 se incorporó la obligación a los funcionarios públicos de notificar en un plazo no mayor a 3 días las resoluciones personales, con lo que se eliminó la discrecionalidad del Juez en este sentido.

---

<sup>27</sup> [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5329410&fecha=10/01/2014](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5329410&fecha=10/01/2014), consultado el 15 de enero del 2014.

Por otro lado, se estableció en el artículo 1070 bis que las autoridades a quienes se les pidieran informes sobre el domicilio del demandado contaban con un plazo de 20 días naturales para proporcionar dicha información, anteriormente eran 30 días hábiles, ya que en caso de no hacerlo se podrá ordenar la notificación por edictos, con lo que nuevamente se intenta agilizar los procedimientos.

Asimismo, se contempló en el artículo 1085 que cuando se condenara en costas a una parte y se hubieran dejado a salvo derechos de la otra, para la cuantificación de las costas el asunto se considerará como de cuantía indeterminada.

En materia de competencia, en el artículo 1104 se otorgó discrecionalidad al actor, pudiendo elegir presentar la demanda en el lugar donde tienen su domicilio las partes, del lugar de cumplimiento de la obligación, o el de la ubicación de la garantía, por lo que se derogó la competencia obligatoria del domicilio del deudor.

También se previó en el artículo 1168, las medidas cautelares como la radicación de persona y la retención de bienes cuando haya temor fundado de que se ausente el demandado o se dilapiden los bienes, se incluyó la posibilidad de secuestrar provisionalmente dinero y en caso de que se trate de bienes inmuebles se estableció que se pudiera inscribir la solicitud en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y para ello bastará la manifestación “Bajo Protesta de decir verdad” y garantizar daños y perjuicios que pudieran ocasionarse. En este sentido ya no se requiere de acreditar la necesidad de la medida con documentales o testigos.

Se estableció en el artículo 1174 que cuando se solicite la radicación de persona, no se citará a la persona contra la cual se pida la medida y el quebrantar dicha medida será delito.

Por otro lado, en el artículo 1391 se le otorgó el carácter de título ejecutivo a las copias certificadas de instrumentos públicos en los que conste una obligación



exigible y líquida, así como a los convenios celebrados ante Comisión Nacional de para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.

En cuanto al embargo de bienes, en el artículo 1392 se facultó al actor para inspeccionar y valorar el bien en cualquier momento y en el artículo 1393 se facultó al Actuario para que, en caso de que existiera la negativa de abrir en el domicilio del demandado, previa habilitación de días y horas y de que se haya cerciorado que ahí vive el deudor, se dé cuenta al Juez, y se ordene sin necesidad de girar oficios de búsqueda, la diligencia de emplazamiento por medio de edictos.

Se estableció en el artículo 1394 la obligación del Actuario de entregar copia simple de la diligencia al actor, quien con la misma podrá inscribir el embargo, como "Aviso Preventivo", previa la inscripción definitiva con oficio del Juez, lo que sin duda impedirá que existan sentencias inejecutables.

En relación al remate se incluyó en el artículo 1410 que las partes tendrían 10 días para exhibir avalúo de su parte, una vez que estuviera firme la sentencia de remate, de no exhibirse dentro de este plazo se le tendría por conforme con el avalúo exhibido por su contraria. Como actualmente se encuentra previsto en la legislación procesal civil del Distrito Federal, para los juicios hipotecarios.

De igual forma se señaló en el artículo 1412 que es facultad del actor, para el caso de que no hubiera postores en la audiencia de remate, adjudicarse al valor de las dos terceras partes del precio que sirvió de base para la almoneda, anteriormente se permitía adjudicarse al valor de avalúo.

Así las cosas podemos advertir que la reforma nuevamente persigue darle celeridad a los procedimientos sobre todo en el momento de llevar a cabo la diligencia de emplazamiento y embargo, acortando los tiempos y la espera de las autoridades a las que se solicita informes de los domicilios del demandado y ordenando sin más trámite la notificación mediante edictos.

Considero de vital importancia que ahora sea el actor directamente quien con la copia de la diligencia de embargo pueda inscribir en el folio correspondiente la anotación preventiva de embargo, evitando que el demandado pueda enajenar el bien antes de la inscripción del embargo, lo que contribuye directamente a propiciar la eficacia de las sentencias.

De igual forma existe una clara pretensión del legislador de homologar las disposiciones del Código de Comercio a las del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal mayormente en cuestiones de remate.

De esta manera, expuse a lo largo de este capítulo las principales reformas procesales al Código de Comercio, que como ya se ha dicho, en todo momento el legislador ha intentado acelerar los procedimientos mercantiles, a pesar de ello, el problema está en que los jueces y magistrados en muchas ocasiones no aplican la norma correctamente, por lo que finalmente no se producen los efectos previstos por el legislador.

Otro problema que se hace evidente es que la existencia de múltiples reformas y que no existan tribunales dedicados únicamente a la materia mercantil originan que los juzgadores se confundan y apliquen incorrectamente la ley.

### **CAPÍTULO III. PRESUPUESTOS PROCESALES PARA EL REMATE MERCANTIL.**

En este capítulo analizaré los presupuestos procesales necesarios para llevar a cabo el remate de los bienes embargados en un juicio ejecutivo mercantil, por lo que partiré de la idea de que se trata de un embargo de bien inmueble, debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad de la entidad en donde se encuentre.

Como el Código de Comercio no contiene normas que regulen de manera pormenorizada la manera de llevar a cabo el procedimiento de remate, ni el desarrollo de las subastas correspondientes, tienen aplicación las normas procesales civiles.

Los presupuestos procesales que debe reunir el ejecutante para llevar a cabo la venta judicial de los bienes son: tener una sentencia ejecutoriada a su favor, exhibición del certificado de libertad de gravámenes del bien inmueble, presentación de avalúos y el anuncio de la subasta en la forma y términos prevenidos por la ley.

#### **a) Naturaleza jurídica del remate.**

La doctrina se ha ocupado de analizar la naturaleza jurídica del remate, es decir, una venta en pública almoneda, respeto de los bienes que fueron previamente embargados, venta que tiene peculiares características dentro de un proceso.

El maestro José Becerra Bautista<sup>28</sup> describe las tres teorías existentes acerca de la naturaleza del remate: 1) en la teoría contractualista, el remate es considerado como una venta judicial en la que el órgano jurisdiccional actúa en representación

---

<sup>28</sup> BECERRA BAUTISTA, José. *El proceso civil en México*. México. 2006. Páginas 370-373.

del vendedor, de tal manera que es un contrato en el que hay voluntad de partes, sólo que la voluntad del vendedor es ejercida por el Estado; 2) la teoría publicista, niega que el remate se realice en virtud de un contrato, sino que emana de poder del órgano jurisdiccional para prescindir de la voluntad del deudor-vendedor. El remate se realiza por el encuentro de la voluntad del órgano jurisdiccional y del adquirente, de tal manera que se trata de un contrato de derecho público; 3) finalmente, la teoría ecléctica dice que no hay un contrato de compraventa ni visto a la luz el derecho privado, ni como contrato de derecho público, sino que, lo verdaderamente importante es que el remate produce efectos en el patrimonio del deudor, puesto que es suyo el bien rematado, pero no surge relación jurídica alguna entre el adquirente y el deudor y tampoco con el órgano jurisdiccional, aunque si surgen relaciones jurídicas procesales durante el procedimiento de remate, en el que intervienen los postores y las partes.

Por su parte, el maestro José Ovalle Favela<sup>29</sup> señala que la enajenación de bienes mediante venta judicial no implica una operación de compraventa, pues no se encuentra regida por las reglas de la libertad contractual, ni por el derecho privado en general. Se trata de un procedimiento judicial regulado por normas de derecho público, en el cual la enajenación de los bienes embargados es el medio para lograr la satisfacción de la condena decretada en una sentencia. Por estas razones, también resulta inadecuado denominar venta judicial a la enajenación realizada mediante remate judicial.

El maestro Martínez García de León<sup>30</sup> señala que el Código Civil define al remate como venta judicial porque lo considera una modalidad de compraventa. No obstante, afirma que no se puede considerar de esa manera, ya que en el remate existe una ausencia de voluntad del deudor ejecutado, pues aunque esa voluntad está representada por el Juez, no existe precepto legal alguno que le confiera tal

---

<sup>29</sup> Cfr. Ovalle Favela, José. *Derecho procesal civil*. México. Página 99.

<sup>30</sup> Cfr. MARTÍNEZ GARCÍA DE LEÓN, Fernando. *El remate, su naturaleza jurídica y consecuencias legales*. Porrúa. México. 2013. Páginas 17-25.

representación al juzgador; además de que la transmisión de propiedad opera como consecuencia de un acto de autoridad que no es un acto representativo ni sustantivo de la voluntad del ejecutado.

Así, mientras la compraventa es un contrato, el remate es un acto de autoridad coactivo para lograr la eficacia y observancia de disposiciones jurídicas violadas por el incumplimiento económico del deudor.

En el caso de la compraventa la transmisión de la propiedad opera desde el instante en que la voluntad del vendedor entra en contacto con la del comprador formándose un consenso respecto el precio y la cosa, mientras que en el remate la transmisión de la propiedad no opera de manera instantánea, sino que es hasta que queda firme la sentencia interlocutoria que aprueba el remate.

Además para determinarse el precio, en la compraventa es por acuerdo entre las partes de manera directa y en la venta judicial el precio es determinado por los peritos valuadores.

En ese tenor, coincido con el maestro Martínez respecto a que en nuestra legislación está mal empleado el término de venta judicial, ya que como he señalado no reúne las características de un contrato de compraventa, ni tampoco es una modalidad de ese contrato, sino que se trata de un acto coercitivo para hacer cumplir las sentencias judiciales.

#### **b) De la sentencia ejecutoriada.**

Seguido que ha sido el juicio ejecutivo mercantil, el Juez pronunciará una sentencia definitiva que resolverá sobre la procedencia de la acción intentada y de considerarla procedente condenará al demandado al pago de las cantidades que se reclamaron en el escrito inicial de demanda, imponiendo el apercibimiento de

que en caso de que no se haga el pago en el término concedido al efecto, se remataran los bienes que hubieren sido embargados y también se condenará al pago de los gastos y costas en términos de la fracción III del artículo 1084 del Código de Comercio.

De acuerdo con el maestro Manzanilla Pavón<sup>31</sup>, aun cuando en la sentencia no estableciera textualmente que se proceda al trance y remate de los bienes embargados, ésta procede dada la naturaleza del juicio y del título en el que se finca, de conformidad con la jurisprudencia identificada como “SENTENCIAS EN JUICIO MERCANTIL EJECUTIVO, PROCEDE HACER EL TRANCE Y REMATE DE LOS BIENES EMBARGADOS, AUN CUANDO NO ESTABLEZCAN TEXTUALMENTE DICHA FÓRMULA”, toda vez que el remate es consecuencia de la sentencia respectiva y desde luego de la falta de pago voluntaria por parte del demandado.

Las sentencias pronunciadas en los juicios ejecutivos mercantiles son apelables si rebasaban la cantidad señalada en el artículo 1339 del propio Código de Comercio, a este respecto se debe señalar que a finales del 2013 ese precepto fue reformado para aumentar de manera considerable la cuantía del negocio para que sea apelable, para quedar a partir de enero del 2014 en la cantidad de \$539,756.58 M. N. (QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 58/100 MONEDA NACIONAL) lo que sin duda generó un aumento en la promoción de juicios de amparo, al convertir el legislador en un instanciales a una gran parte de los juicios mercantiles.

Cuando por la cuantía del negocio se pudiera apelar la sentencia y no haciéndolo ninguna de las partes dentro del término concedido por la ley, que como ya he señalado en el capítulo anterior ha cambiado y que actualmente es de 9 días, el juzgador pronunciará un auto en el que declarará que la sentencia definitiva ha

---

<sup>31</sup> MANZANILLA PAVÓN, Miguel Gastón. *El Procedimiento de remate*. Flores Editor y Distribución. México. 2011. Páginas 16-17.

causado ejecutoria, lo que significa que esa sentencia ya no podrá ser modificada en ningún sentido y por ello existe una cosa juzgada material y formal.

También puede suceder que las sentencias causen ejecutoria por ministerio de ley, como lo son las pronunciadas en segunda instancia o si trata de juicios que no superan la cuantía para que la sentencia sea apelable, en esos casos aunque no exista un auto que declare que la sentencia ha causado ejecutoria, esas sentencias también se consideran ejecutoriadas por ministerio de ley, al no poder modificarse por ningún medio.

El primer presupuesto procesal que se debe tener para iniciar la preparación de una venta judicial es una sentencia ejecutoria, que tenga consignado un derecho a favor el ejecutante.

Es importante mencionar que después de tener la sentencia ejecutoriada se debe requerir al demandado su cumplimiento y pasado el término concedido para tal efecto, podrá hacerse efectivo el apercibimiento señalado en la sentencia e iniciarse con la preparación de la venta judicial de los bienes embargados.

### **c) Del certificado de libertad de gravámenes, requisitos, su vigencia, errores y anexos.**

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1412 bis del Código de Comercio, otro de los presupuestos procesales es la exhibición de un certificado de libertad de gravámenes.

Conforme a lo señalado por el maestro Cruz Jiménez<sup>32</sup>, la finalidad de exhibir el certificado de libertad de gravámenes se resume en:

---

<sup>32</sup> Cfr. CRUZ JIMÉNEZ, Bruno. *Ejecución de sentencias, embargo y remate en materia mercantil*. Editorial INADEJ. México. 2005. Página 50.

1.- Cerciorarse que el bien inmueble que se va a rematar se encuentre en nombre de la persona demandada.

2.- Estar en posibilidades de que el Juez mande citar a las personas que aparezcan como acreedores, cuyos créditos estén garantizados con el bien que se va a rematar, para que ejerciten los siguientes derechos:

a) Intervenir en el avalúo.

Los acreedores pueden inconformarse con el o los avalúos presentados por los peritos de las partes. Sin embargo, por exclusión los acreedores no tienen derecho de designar perito valuador, en virtud de que ni el Código de Comercio, ni del Código Federal de Procedimientos Civiles, de hecho ni en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal lo establecen, lo que sin duda es cuestionable, ya que acorde al principio de que, para los particulares *“lo que no está prohibido por la ley, está permitido”*, deberían poder designar perito de su parte, máxime si se trata del acreedor que se encuentra en segundo lugar, ya que el perito del ejecutante puede señalar un precio mayor o menor del inmueble, lo que le ocasionaría perjuicios al diverso acreedor. Al respecto el poderse inconformar con el avalúo es insuficiente, ya que finalmente quedará al arbitrio del Juez decidir que avalúo se tomará en cuenta para fijar el precio que servirá de base para el remate del bien embargado.

b) Para comparecer en la subasta.

La intervención de los acreedores en la subasta no es equiparable a la de un postor, en virtud de que ese derecho se adquiere mediante invitación general que se hace al público para participar en el remate, mediante la publicación de los edictos que convocan a dichos postores. De esta manera, si es deseo del acreedor participar como postor en la subasta, tendría que cumplir con las



obligaciones de los postores de consignar el diez por ciento del precio que sirva de base para la almoneda, es decir, la ley no lo libera de ese deber, como si hace con el ejecutante.

La razón por la que puede comparecer algún acreedor a la audiencia de remate es para imponerse y formular las observaciones que considere pertinentes, a fin de garantizar sus derechos crediticios.

c) Para recurrir el auto de aprobación del remate.

Aunque no se encuentre señalado textualmente en el artículo 1337 del Código de Comercio, los acreedores puede apelar la sentencia que apruebe o no el remate, evidentemente si por la cuantía es apelable el asunto.

3.- El certificado deberá solicitarse al Registro Público de la Propiedad de la entidad en la que se encuentre el inmueble.

En el certificado de libertad de gravámenes, se indica la prelación que se tiene sobre el inmueble, ésta se determina por la prioridad de la inscripción del gravamen en el Registro Público de la Propiedad, dicha prelación retrotrae sus efectos a la presentación del documento idóneo contiene del acto inscribible, sin importar la fecha de su celebración.

El 10 de enero del 2014 se reformó el Código de Comercio para permitir que el actor pueda hacer una preinscripción del embargo o gravamen de que se trate con la copia de la diligencia de embargo, sin que el Juez intervenga, lo que sin duda contribuye a evitar la existencia de sentencias ineficaces.

De acuerdo a lo señalado por el maestro Visoso del Valle<sup>33</sup>, otro aspecto que puede deducirse del certificado es el de señalar las limitaciones de dominio de la finca objeto del remate y gravámenes constituidos sobre la misma. El certificado servirá para informar las cargas constituidas sobre el bien, como pueden ser las servidumbres pasivas o limitaciones de uso o disfrute del mismo, que deben influir en el precio del inmueble.

El certificado debe reportar un periodo de 10 años anteriores a la solicitud, aunque de conformidad con la Ley Registral y el Código Fiscal del Distrito Federal, los certificados reportarán todos los asientos vigentes, con independencia del periodo solicitado y por ello, en dichos ordenamientos se prevé un certificado único.

En cuanto a la vigencia del certificado, el Código de Comercio no hace mención alguna al respecto. Sin embargo, debemos aplicar supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual en su artículo 472 señala que se debe solicitar al Registro correspondiente un certificado total de los gravámenes que pesen sobre ellos, hasta la fecha en que se hubiera ordenado la venta judicial y que si en autos obrare ya otro certificado, sólo se pedirá al Registro, el relativo al período o períodos que el primero no abarque, pero es importante actualizarlo antes de la celebración del remate, en virtud de que en el lapso de tiempo transcurrido entre la exhibición de primer certificado y la celebración de la audiencia se pudo haber inscrito el derecho de un nuevo acreedor y en ese caso no se le daría oportunidad de ejercer sus derechos en la audiencia de remate.

En ese tenor, es deber del juzgador mandar notificar del estado de ejecución de los autos del expediente al acreedor que aparezca en el nuevo certificado de libertad de gravámenes, de no haber sido citados todos los acreedores que aparecen en el certificado, no podrá celebrarse la audiencia de remate.

---

<sup>33</sup> Cfr. VISOSO DEL VALLE, Francisco José. *El remate, medios de realización judicial*. Editorial Porrúa. México. 2011. Página 147.

A pesar de que no hay ninguna norma que establezca la vigencia del certificado de gravámenes, existe una tesis jurisprudencial que a letra señala:

*“CERTIFICADO DE GRAVÁMENES. IGUAL QUE EL AVALÚO, DEBE ACTUALIZARSE CADA SEIS MESES. La interpretación sistemática y funcional de los artículos 486, 564, 566, 567 y 568 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, hace patente que en el procedimiento de remate derivado de un juicio especial hipotecario, es indispensable actualizar el certificado de gravámenes, después de transcurridos seis meses del que obre en autos. Lo anterior, pues conforme a tales disposiciones, articuladas sistemáticamente, se aprecia que el certificado de gravámenes desempeña la función de poner en conocimiento del Juez la existencia y nombre de otros acreedores con gravámenes inscritos en el Registro Público de la Propiedad, con la expresa finalidad de respetar su garantía de audiencia, mediante la notificación del estado de ejecución, para que produzcan los actos que estimen convenientes a sus intereses, y tal derecho debe respetarse en cuanta ocasión se deban llevar a cabo los actos preparatorios para el remate; por tanto, si los efectos del avalúo se extinguen al cabo de seis meses, debiendo actualizarse, el procedimiento retorna a la situación existente antes de que tal avalúo se efectuara, por lo cual el procedimiento que se debe renovar equivale a que no hubiera existido alguno con anterioridad, de suerte que procede hacer lo mismo con el certificado de gravámenes, como mecanismo fundamental para respetar los derechos de los acreedores, con gravámenes inscritos desde la fecha del certificado existente en autos, hasta la fecha en que reinicia propiamente el procedimiento de remate. De lo contrario, se incumpliría la finalidad de la norma y se dejaría en estado de indefensión a los nuevos acreedores.*

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 92/2009. Héctor Hugo Morales Lazarín. 26 de marzo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González.*

*Nota: Por ejecutoria del 1 de febrero de 2012, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 279/2011 derivada de la denuncia de la que fue objeto el*

*criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.*<sup>34</sup>

De lo transcrito se advierte que la vigencia del certificado de libertad de gravámenes es de seis meses, en virtud de que si los efectos del avalúo se extinguen pasados seis meses, debiendo actualizarse, el procedimiento retorna a la situación existente antes de que tal avalúo se efectuara, por lo que todo el procedimiento se debe renovar, incluido el certificado.

Se debe presentar primero el certificado y posteriormente el avalúo, de lo contrario no se les permitiría a los acreedores participar en el avalúo, si es que los hubiera, situación que en la realidad no sucede, ya que por el poco tiempo que están vigentes los avalúos y certificado y por lo tan corto de los plazos marcados por la ley, no es posible que se cumplan todos los supuestos, ya que de haberse respetado el derecho de los acreedores de tomar parte en los avalúos, no alcanzaría el tiempo para preparar el remate, lo que sólo demuestra lo absurdo de la ley, al imponer términos y plazos realmente imposibles, por estar alejados de la realidad.

Los problemas que se presentan constantemente en los certificados de gravámenes, son los errores del Registro Público, uno de los más frecuentes es que el inmueble se encuentre identificado de manera incorrecta y que por ello, no sea consistente con la descripción señalada en el folio real, ya sea que el error se encuentre en una letra o en un número, en el primer caso considero que al tratarse de un hecho notorio que fue un error mecanográfico, el juzgador debería hacer excepciones en esos casos y tener al certificado como si se hubiera escrito correctamente la palabra; en el segundo caso es más grave el error, ya que si el número de identificación del inmueble es distinto al que se va a rematar, es evidente que se trata de un bien distinto.

---

<sup>34</sup> Novena Época, Registro: 165324, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXI, Febrero de 2010, Materia(s): Civil, Tesis: I.4o.C.224 C, Página: 2802.

Respecto a las excepciones que los jueces debieran hacer, evidentemente deben de revisar que efectivamente el bien inmueble descrito sea de la propiedad de la parte demandada y que aparezca el gravamen a favor de la parte actora, es decir, el juzgador se debe cerciorar de que al hacer excepciones no se estén afectando los derechos de las partes o de terceros, ordenando el remate de un bien inmueble diverso.

También existen otros errores en el certificado, como el que éste no reporte el gravamen a favor del ejecutante, en este caso es imposible llevar a cabo el remate, ya que no existe prueba del derecho a favor de la parte actora, en consecuencia es imposible que el juzgador haga excepciones en estas circunstancias.

**d) Del avalúo, su presentación y notificación a las partes, vigencia, perito tercero en discordia.**

Para poder llevar a cabo la venta pública de los bienes embargados, se hace necesario conocer cuál es el valor de éstos, por lo que se tienen que valuar a través de un perito.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1410 del Código de Comercio, cada parte tendrá derecho exhibir, dentro de los diez días siguientes a que sea ejecutable la sentencia, un avalúo, si no existiera una diferencia mayor al veinte por ciento entre los dos avalúos, se tomará como base para el remate el promedio de ellos; de existir una diferencia mayor al porcentaje referido, el Juez ordenará que se practique un tercer avalúo. En caso de que alguna de las partes no exhibiera su avalúo, se le tendrá conforme con el de la parte contraria, aplicando las reglas de la prueba pericial, particularmente las contenidas en los artículos 1253 fracción VI y 1254 del Código de Comercio.

También debe considerarse lo dispuesto en el artículo 1413 del Código de Comercio que permite a las partes convenir el avalúo y venta de los bienes, fijando los puntos que deberán atenderse para la práctica del avalúo, como lo señala el artículo 155 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Un problema que se presenta con frecuencia es que los jueces suelen confundirse y aplicar la ley supletoria o la ley local, al determinar e imponer los apercibimientos a las partes, ya que en la legislación del Distrito Federal, existe una norma expresa que señala que para los avalúos se observará lo dispuesto en el capítulo de la prueba pericial, sin embargo en el Código de Comercio no existe tal disposición, por lo que no hay ninguna razón para que así lo haga, de tal forma que los peritos de las partes no están obligados a acudir al juzgado a aceptar y protestar el cargo de peritos, de hecho ni siquiera tendrían razón de ratificar sus avalúos, al respecto sólo pude consultar una tesis jurisprudencial identificada como AVALÚO DE INMUEBLES, NO ES NECESARIA SU RATIFICACIÓN<sup>36</sup>, de la que se desprende que no existe disposición legal alguna que exija la ratificación de los avalúo.

En la legislación anterior a la reforma de 1996, sí se encontraba previsto que los peritos tenían que comparecer al Juzgado a aceptar y protestar el cargo, por lo que algunos jueces siguen aplicando ese criterio y nuevamente se hace patente del desconocimiento de las reformas a la ley.

Respecto a la ratificación, también los juzgadores la ordenan sin fundamento legal alguno, a pesar de que no existe precepto legal que así lo señale.

En caso de que el Juez designe mande practicar un tercer avalúo, tendrá que nombrar un perito tercero en discordia, quien deberá estar registrado en la lista de

---

<sup>36</sup> Quinta Época, Registro: 373232, Instancia: Cuarta Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación LXXXIII, Materia(s): Civil, Tesis, Página: 3534.

peritos del Tribunal, a quien se le hará saber mediante notificación personal su designación, lo que requiere de por lo menos tres semanas, tiempo que se le resta a la vigencia del certificado de libertad de gravámenes, al haberse ya exhibido con antelación, lo que confirma que los seis meses en los que según la ley debería poder preparar el remate, se presenta como irreal.

Una vez notificado el perito deberá aceptar y protestar el cargo para posteriormente presentar su avalúo.

De esta forma se aprecia que los términos dados por la ley resultan risibles, ya que en la práctica son imposibles de cumplirse por todas las complicaciones que se presentan, aunadas a la carga de trabajo del propio Poder Judicial.

En cuanto a la notificación de los avalúos, el artículo 1411 del Código de Comercio dispone que “presentado el avalúo y notificadas las partes para que concurran al juzgado para imponerse de aquél...”, sin bien en el precepto señalado no se especifica que la notificación tenga que ser personal, la tesis por contradicción que interpreta precisamente ese artículo y a letra señala:

*“AVALÚO, COMO REQUISITO PARA EL LEGAL ANUNCIO DE VENTA JUDICIAL, DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE A LAS PARTES LA RENDICIÓN DEL. Como puede advertirse de la redacción del artículo 1411 del Código de Comercio, se establecen los presupuestos necesarios para el anuncio legal de la venta de los bienes embargados que serán materia del procedimiento de remate en el juicio mercantil. Tales requisitos son: 1. La presentación de todos los dictámenes de avalúo; y 2. La notificación a las partes para que concurran al juzgado a imponerse del contenido de los avalúos plasmados en los dictámenes, entonces ya agregados en autos. Las finalidades perseguidas por tal notificación, en aras de los intereses comunes a las partes, se centran en lo siguiente: a) Para que enteradas de la existencia de los avalúos rendidos por los peritos y que obren en autos, si lo consideran conveniente, concurran al juzgado; y b) Que al apersonarse, en su caso, en el local del juzgado, se impongan del contenido de*

*los dictámenes. La trascendencia de la posterior decisión de venta judicial, en concordancia con lo que establece el artículo 1069 del Código de Comercio, en cuanto a la "... práctica de diligencias que sean necesarias ..." determinan la obligación del juzgador de ordenar la notificación personal a las partes, acerca de la existencia de los avalúos, como presupuesto para el inicio de una legal venta judicial.*

*Contradicción de tesis 67/97. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Décimo Noveno Circuito y Primero del Segundo Circuito. 25 de febrero de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Guillermo Campos Osorio.*

*Tesis de jurisprudencia 15/98. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y ocho, por unanimidad de cinco votos de los Ministros presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas."*

Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación han señalado que los presupuestos para el anuncio legal de la venta son: la presentación de los avalúos y la notificación a las partes para que concurran al juzgado para imponerse del contenido de los mismos; aclaran los Ministros de la Corte que el artículo 1069 del Código de Comercio determina la obligación del juzgador de ordenar la notificación personal a las partes acerca de la existencia de los avalúos, como presupuesto para iniciar la venta judicial.

A este respecto debo decir que nuevamente la realidad rompe con el ideal previsto, ahora no en la ley sino en la jurisprudencia que es de observación obligatoria para los juzgadores, ya que si los jueces a veces no se enteran de las reformas hechas a la ley, es mucho menos probable que tengan conocimiento de la interpretación que hacen los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, lo que se traduce en una falta de conocimiento y por ello, se abstienen de ordenar la



notificación personal de los avalúos, provocando que se continúe con el procedimiento de remate y que al final cuando el ejecutado apele o promueva juicio de garantías en contra de la sentencia que apruebe el remate, se declare nulo por no haber mandado notificar personalmente a las partes de los avalúos rendidos.

En ese sentido insisto y exhorto a los jueces a interesarse en actualizarse y estar al día tanto de las reformas a la ley, como de los diversos criterios de interpretación de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Además para realizar la notificación personal de los avalúos se requieren por lo menos tres semanas, días que se le restan de vigencia tanto a los avalúos como al certificado, en virtud de que hasta que no se encuentren debidamente notificadas las partes de los avalúos, el juzgador no está en aptitud de señalar fecha y hora para que tenga verificativo la audiencia de remate, con lo que nuevamente se muestra que los términos establecidos por la ley son absurdos, al no poder cumplirse de la forma prevista.

Respecto de la vigencia de los avalúos, el Código de Comercio y el Código Federal de Procedimientos Civiles nada establecen, por lo que en opinión del maestro Cruz Jiménez<sup>38</sup>, la vigencia del avalúo queda al arbitrio del juzgador y considera que la ley debe establecer algo al respecto, propone que la vigencia sea de un año para darle celeridad al procedimiento, opinión que comparto con el maestro, ya que el precio de los bienes inmuebles no experimenta grandes cambios durante un año y dejarlo en seis meses como se encuentra previsto en el artículo 486 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es entorpecer el procedimiento, aunque ese plazo puede extenderse a un año si no transcurren más de seis meses entre la celebración de la primera almoneda y las subsecuentes.

---

<sup>38</sup> CRUZ JIMÉNEZ, Bruno. *Ejecución de sentencias, embargo y remate en materia mercantil*. Editorial INADEJ. México. 2005. Página 51.

No obstante, no es clara la vigencia de los avalúos, por lo que los juzgadores aplican lo previsto en el Código de Procedimientos para el Distrito Federal y ordenan la actualización de los dictámenes pasados los seis meses, aún cuando esa legislación no es la aplicable a los juicios mercantiles.

Así las cosas, vemos que para llevar a cabo la audiencia de remate, tanto el avalúo como el certificado deben estar vigentes, situación que en la práctica se complica, en virtud de que el avalúo del que se obtenga el precio que servirá de base para la audiencia de remate es elaborado por un perito tercero en discordia, lo que implica que ya se hubieran rendido los avalúos de las partes y que se hubieran respetado los términos de las partes para inconformarse con ellos, posteriormente el nombramiento y notificación del perito tercero en discordia y finalmente la presentación de su dictamen. Todo el proceso para llegar a la designación del perito tercero podría llevarse a cabo en cuando menos dos meses y si agregamos que por regla general el certificado de libertad de gravámenes es presentado primero que los avalúos, es decir, su fecha de expedición cuando menos debe ser de un mes anterior a la presentación del primer avalúo, por lo que para la fecha en que obren glosados en el expediente el certificado y el avalúo del perito tercero, ya habrían transcurrido por lo menos tres de los seis meses que tienen de vigencia, lo que imposibilita que se pueda llevar a cabo la audiencia de remate sin tener que actualizar el certificado o avalúos.

**e) De la publicación de los edictos convocando postores al remate, forma, términos y exhortos.**

Finalmente, para anunciar la subasta y darle publicidad a ésta, a fin de que concurran los postores a la audiencia de remate, el ejecutante tiene que realizar diversas publicaciones de los edictos elaborados para tal propósito, con ciertas especificaciones que señalaré.

Los elementos que deben contener los edictos que se manden publicar, a saber son:

- a') Datos del juicio: nombre del actor y demandado, número de expediente y juzgado en el que encuentra radicado el juicio.
- b') Fecha del proveído que ordenó sacar a remate los bienes.
- c') Fecha y hora en que tendrá verificativo la audiencia de remate.
- d') Descripción exacta de los bienes.
- e) Precio que servirá de base para la audiencia.
- f') Cantidad que se considera postura legal.
- g') Firma del secretario de acuerdos.
- h') Sello del juzgado.

En la práctica sucede que los funcionarios públicos que elaboran los edictos transcriben el auto completo que ordena el remate y si existen autos aclaratorios del mismo, también los agregan íntegramente a los edictos, lo que genera que el ejecutante tenga que publicar edictos muy extensos y que sea más costoso el anuncio del remate, por lo que debe instruirse a los funcionarios encargados de esas tareas para que omitan líneas de los proveídos válidamente, si el edicto contiene los elementos antes anotados.

El artículo 1411 del Código de Comercio, anterior a la reforma del 19 de octubre del 2011, disponía que la venta de los bienes se tenía que anunciar por tres veces dentro de tres días si eran muebles y dentro de nueve días si se trataba de inmuebles, pero no se precisaba los lugares en los que se tendrían que publicar, por lo que había que recurrir al Código Federal de Procedimientos Civiles, por ser la ley supletoria y no al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, como lo hacían y de hecho lo siguen haciendo la mayoría de los jueces.

En el artículo 474 del Código Federal de Procedimientos Civiles se encuentra previsto que los edictos deben publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en la tabla de avisos del Tribunal y en caso de que los bienes estuvieran ubicados en otra jurisdicción se publicarían en la puerta del juzgado de Distrito correspondiente.

Por su parte el artículo 469 del Código Federal de Procedimientos Civiles señala que en ningún caso mediarán menos de cinco días entre la última publicación de los edictos y la almoneda, lo que tampoco es respetado por los juzgadores, texto que desde el 10 de enero del 2014 fue incorporado al artículo 1411 del Código de Comercio.

Sin embargo, existían múltiples problemas derivados de la mala interpretación de la ley, ya que se ordenaba hacer las publicaciones de acuerdo a lo que señalaban las legislaciones locales y no el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Los defectos de la ley también tenían consecuencias sobre la difusión de la almoneda, ya que al anunciarse sólo en el Diario Oficial de la Federación y no en un periódico, imposibilitaba que la población que pudiera estar interesada en comparecer a la subasta, en virtud de que no podían enterarse de la convocatoria, ya que el público en general no acostumbra leer el Diario Oficial de la Federación, además de que las publicaciones en ese Diario son extremadamente costosas.

Cuando los bienes se encontraban en otra jurisdicción, se ordenaba la publicación de los edictos en la puerta del juzgado de Distrito correspondiente, lo que también se le restaba publicidad a la subasta, ya que no toda la gente se detiene en las puertas del juzgado a revisar las almonedas que van a celebrarse.

En ese sentido, la legislación anterior a la reforma del artículo 1411 estaba inadecuada y no se cumplía con la publicidad de las subastas realmente, ya que los medios en los que se encontraban ordenadas las publicaciones no eran

suficientes para que la mayoría de la población tuviera conocimiento de la celebración de la audiencia de remate.

Cuando los edictos se mandaban publicar en la puerta del Juzgado de Distrito, el juez tenía que librar un exhorto a la jurisdicción correspondiente. Sin embargo, establecer que se debe girar exhorto al juzgado de Distrito no es correcto, ya que la materia mercantil es de jurisdicción concurrente y por ello, se pueden tramitar los juicios mercantiles ante juzgado local, quien librará el exhorto a un juzgado local y no a uno de Distrito, por lo que no es congruente la ley.

Un problema más surge cuando los juzgadores locales de comunidades pequeñas, no comprenden lo que el juez exhortante les solicita y frecuentemente comenten errores en las publicaciones de los edictos, derivado también del desconocimiento de la ley, su mala interpretación y una clara falta de actualización.

Con la reforma del 19 de octubre del 2011 al artículo 1411, se estableció que el único medio en el que tenía que anunciarse la subasta era en un periódico de circulación amplia de la entidad federativa en donde se ventile el juicio, lo que suponía que se dejaría de aplicar supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, ya que ahora el Código de Comercio establecía de forma clara los medios y la temporalidad en que tendrían que publicarse los edictos convocando postores, aunque desafortunadamente son pocos los jueces y secretarios de acuerdos los que conocen la reforma, ya que al día de hoy después de casi tres años que lleva vigente la reforma, se pueden ver edictos publicados en el Diario Oficial de la Federación, lo que una vez más demuestra la falta de actualización del Poder Judicial. Lo anterior tomando como base al Poder Judicial del Distrito Federal, que es uno de los más avanzados y actualizados del país, ni que decir de los juzgados de entidades federativas, que ordenan la preparación de los remates de acuerdo a su legislación local, a pesar de que el Código de

Comercio es una ley federal, que debe aplicarse en toda la República Mexicana, sin importar si se trata de un juzgado local o federal.

La reforma del artículo 1411 del Código de Comercio, de acuerdo a sus artículos transitorios entró en vigor al día siguiente de su publicación, sin hacer distinción de si trataba de juicios llevados con anterioridad la vigencia de dicha reforma, por lo que a partir del 20 de octubre del 2011, todas las audiencias de remate tenían que mandarse anunciar exclusivamente en un periódico de circulación amplia de la entidad federativa en donde se ventile el juicio, situación que como he señalado no se materializó y mucho menos en los asuntos que habían iniciado antes de la vigencia de la reforma, ya sea por desconocimiento o por negligencia de los juzgadores.

La reforma al artículo 1411 del Código de Comercio fue atinada en tanto estableció el medio en el que se tenían que publicar los edictos, pero considero que también para cumplir con la publicidad de la subasta, se debió prever la publicación de los mismos en un periódico local del lugar donde se encuentre el bien a rematar, ya que no siempre en el lugar en el que se ventila el juicio es el lugar donde se localiza el bien que se va a rematar. Además los periódicos de circulación amplia suelen ser más caros y no de fácil acceso a la población en general, como si lo son los periódicos locales.

También me llama la atención que la propia ley no prevé la publicación de los edictos en los estrados del juzgado, lo que considero que no es correcto, ya que también en el juzgado se le debe dar difusión a la subasta.

Superado el inconveniente de los medios en los que se deben publicar los edictos, el ejecutante se enfrenta al problema de la periodicidad de las publicaciones, si bien el artículo 1411 del Código de Comercio, antes de la reforma del 10 de enero del 2014, era claro en establecer que se harán tres veces dentro de tres días si se trata de muebles y dentro de nueve días si son inmuebles, también lo es que el

Código no contempla si esos días deben ser hábiles o naturales. Anterior a la reforma del 19 de octubre del 2011, se entendían que los días eran hábiles porque era preciso publicar en la tabla de avisos del juzgado y en el Diario Oficial de la Federación, ya que como esos medios sólo realizan publicaciones en días hábiles, se contabilizaban de esa manera, de hecho los Ministros de la Suprema Corte de Justicia emitieron una jurisprudencia titulada EDICTOS. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA SU PUBLICACIÓN CON EL FIN DE ANUNCIAR LA VENTA EN SUBASTA PÚBLICA DE BIENES INMUEBLES, DENTRO DE UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, DEBE EFECTUARSE CON BASE EN DÍAS HÁBILES<sup>39</sup> en la que quedó establecido que el Código de Comercio contemplaba que las publicaciones de los edictos fueran en días hábiles, ya que de lo contrario no sería posible publicar en el tablero de avisos del juzgado, ni de alguna otra oficina oficial. No obstante, con la reforma en la que ya solamente se contempla la publicación en un periódico de circulación amplia, ésta puede hacerse en días inhábiles, ya que tampoco se contempla la publicación en la tabla de avisos del juzgado, al respecto existe una jurisprudencia titulada EDICTOS PARA EL REMATE DE BIENES. SU PUBLICACIÓN EN LOS PERIÓDICOS NO ES UNA ACTUACIÓN JUDICIAL (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL)<sup>40</sup> en la que se señala que la publicación de los edictos en el periódico no es una actuación judicial, por lo que puede hacerse en días inhábiles.

El defecto continuó, ya que actualmente y derivado de la reforma del 10 de enero del 2014, el artículo 1411 del Código de Comercio establece que los edictos se publicarán por dos y ya no tres veces y entre la primera y segunda publicación debe mediar un lapso de tres días si se trata de muebles y nueve días si son inmuebles, además que entre la última publicación y la fecha del remate deberá

---

<sup>39</sup> Novena Época, Registro: 185183, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Enero de 2003, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 72/2002, Página99.

<sup>40</sup> Novena Época, Registro: 181734, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIX, Abril de 2004, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 17/2004, Página335.

mediar un plazo no menos a cinco días, sin establecer si se trata de días hábiles o inhábiles, por lo que valdría la pena aclarar ese punto.

Hechas las publicaciones de la forma prevenida por la ley, el ejecutante debe exhibirlas al juzgado antes de la audiencia para que el juzgador verifique que fueron realizadas de conformidad con lo dispuesto por el Código de Comercio y el Código Federal de Procedimientos Civiles.



## **CAPÍTULO IV. ALMONEDAS DEL REMATE MERCANTIL, REQUISITOS Y PROCEDENCIA.**

En el Código de Comercio nada se establece al respecto de cómo se deben celebrar las audiencias de remate, salvo el artículo 1411, que en su parte final prevé que los bienes se rematarán en pública subasta al mejor postor y en el artículo 1412 bse establece la forma en que el ejecutante puede pedir la adjudicación directa de los bienes.

El 10 de enero del 2014 se reformó el Código de Comercio, para incluir una gran parte de las disposiciones contenidas en el Código Federal de Procedimientos Civiles y finalmente en el artículo 1412 se incluyeron disposiciones que aunque no regulan por completo la forma en que deben celebrarse las audiencias de remate, si aportan elementos para llenar las enormes lagunas que tenía la legislación anterior a la reforma.

### **a) Adjudicación directa.**

Desde el 13 de junio del 2003, se reformó el artículo 1412bis del Código de Comercio para establecer que cuando la condena fuera superior al valor de los bienes y del certificado de libertad de gravámenes no aparecieran otros acreedores, entonces el ejecutante podría pedir la adjudicación directa de los bienes al valor fijado en el avalúo.

De la interpretación a este precepto, se advierte que la figura de la adjudicación directa sólo es aplicable a los bienes inmuebles, ya que exige el requisito de que en el certificado de gravámenes no aparezcan más acreedores, no obstante aplicando el principio de derecho por el que se previene que donde existe la misma razón de la ley, también debe ser aplicable dicha norma a los muebles.

En opinión de la suscrita, la adjudicación directa es una figura que debió aparecer mucho tiempo atrás, ya que con ella se produjo que el ejecutante dejara de invertir tiempo y dinero innecesarios en las publicaciones de los edictos anunciando el remate, tomando en cuenta que finalmente sería el propio ejecutante quien se adjudicaría los bienes en la audiencia, aunque una diferencia radica en el precio por el que se le adjudicarían, pues mientras en la adjudicación directa es por el valor que hubiese arrojado el avalúo, en la audiencia se podría adjudicar por las dos terceras partes del precio que sirva de base para la almoneda de que se trate, conviniendo más la segunda opción, aunque dependerá de las particularidades del caso concreto.

A juicio del maestro Visoso del Valle<sup>41</sup> para que pueda operar la adjudicación directa y que el juez pueda estar en posibilidad de entregar los bienes embargados al actor, es requisito indispensable que exista una declaración de adjudicación a favor del ejecutante, mediante el dictado del proveído correspondiente, siendo innecesaria una sentencia interlocutoria y que dicha declaración haya quedado firme.

El artículo 1412 bis del código mercantil nada establece relativo al momento en el que puede presentarse la solicitud de la adjudicación directa por parte del ejecutante, por lo que se colige que se puede solicitar en cualquier tiempo, previo avalúo de los bienes y la exhibición del certificado de libertad de gravámenes, siempre y cuando se encuentren satisfechos los requisitos a saber:

- 1.- Que el monto líquido de la condena fuere superior al valor de los bienes embargados.
- 2.- Que del certificado de libertad de gravámenes no aparecieran otros acreedores más que el ejecutante.

---

<sup>41</sup> Cfr. VISOSO DEL VALLE, Francisco José. *El remate, medios de realización judicial*. Editorial Porrúa. México. 2011. Página 215.

No obstante lo anterior, existe una contradicción en la ley particularmente entre los artículos 1408 y 1412 bis, ya que en el primero de ellos se señala que en la sentencia se declarará si ha lugar o no al trance y remate de los bienes embargados, lo que por regla general ocurre en las sentencias que resuelven los juicios ejecutivos. Sin embargo, el segundo precepto contiene la facultad del ejecutante para solicitar la adjudicación directa, sin necesidad de la celebración del remate, por lo que algunos juzgadores supuestamente al aplicar estrictamente la ley, rechazan las solicitudes de los ejecutantes de adjudicación directa, ya que a su decir, el declarar procedente la adjudicación directa sería variar sus propias determinaciones, en virtud de que existe en el expediente una sentencia firme que ordena el trance y remate de los bienes embargados, lo que forzosamente debe darse.

En ese sentido, considero que el legislador debe tener cuidado en la forma de redactar las normas, ya que si los preceptos permiten ser interpretados y aplicados a criterio de los juzgadores, no se producen los efectos esperados con las reformas que pretenden hacer el procedimiento de ejecución más práctico.

En opinión del maestro Visoso del Valle<sup>42</sup>, criterio que desde luego es compartido, la solicitud de la adjudicación directa de ninguna manera implica la revocación o alteración de lo señalado en la sentencia que resolvió el juicio, sino por el contrario, constituye el ejercicio legítimo de un derecho que la ley otorga la ejecutante, cuya caducidad se produce por la adjudicación de los bienes en pública subasta a un postor.

Considero que la facultad que tiene el ejecutante para solicitar la adjudicación directa, se debe ejercer antes de la celebración de la primera almoneda, ya que sólo se puede solicitar por el precio que arrojó el avalúo de los bienes y en cualquiera de las almonedas el ejecutante válidamente puede solicitar la

---

<sup>42</sup> *Ibidem*, página 217.

adjudicación por las dos terceras partes del precio que haya servido de base para la audiencia respectiva, por lo que una vez anunciado el remate, optar por la adjudicación directa ya no le convendría al ejecutante, pues podría obtener un menor precio en la audiencia.

El maestro Manzanilla Pavón<sup>43</sup> señala que el hecho de que no se celebre la audiencia de remate y por ello que no se haga la convocatoria de postores, sólo es en perjuicio del ejecutado, ya que la celebración de la almoneda y su anuncio permite que concurren postores que puedan mejorar el precio en beneficio de la cobertura del adeudo, pero por regla general los postores concurren a las audiencias de remate en segunda o tercera almoneda y no así a la primera, aunado a que como ya señalé, la adjudicación directa sólo conviene solicitarla antes de la audiencia de remate en primera almoneda, se concluye que realmente el argumento del maestro Manzanilla Pavón carece de fuerza, en virtud de que ningún derecho se le violenta al ejecutado al simplificar la ejecución de una sentencia firme, que fue dictada después de haber seguido el juicio respectivo.

A diferencia de la adjudicación que se le hace a un postor, en la adjudicación directa, existe una ausencia de pago monetario en la transferencia de dominio, ya que con los bienes embargados se le está pagando la cantidad que le es debida al ejecutante.

En ese contexto, la adjudicación directa ha contribuido a que la ejecución de las sentencias sea más rápida, siempre y cuando estén satisfechos los requisitos impuestos por la ley, logrando así la eficacia de los fallos judiciales.

---

<sup>43</sup> MANZANILLA PAVÓN, Miguel Gastón. *El Procedimiento de remate*. Flores Editor y Distribución. México. 2011. Página 107.

**b) Primera almoneda, su preparación y los supuestos que pueden darse.**

Anunciada la subasta y no habiendo solicitado el ejecutante la adjudicación directa de los bienes embargados, se procederá a la audiencia de remate en primera almoneda en la que podrán participar tantos postores como sean admitidos, siempre y cuando hubieran cumplido con los requisitos que a saber son:

1.- Tener capacidad jurídica.

2.- Haber consignado el diez por ciento del precio que se fijó para los bienes, en numerario o mediante cheque certificado, para ello deberá el postor expresar por escrito: nombre, capacidad legal y domicilio del postor; cantidad que se ofrezca por los bienes; cantidad que se dé de contado, y los términos en que se haya de pagar el resto; interés que deba causar la suma que se quede reconociendo, el que no puede ser menor del nueve por ciento anual; y la sumisión expresa al tribunal que conozca del negocio, para que haga cumplir el contrato.

De no hacerlo en los términos del artículo 481 del Código Federal de Procedimientos se tendrá por no hecha la postura, salvo que se hubieran subsanado las omisiones antes de la celebración de la audiencia de remate.

Cuando el importe de las posturas se ofrezcan de contado, debe exhibirse en numerario o en cheque certificado a favor del tribunal, en este caso no es necesario otorgar garantía, ya que se exhibió el total de la postura en el acto del remate.

Después de la celebración de la audiencia de remate, todas las cantidades consignadas serán devueltas, excepto cuando se trate del mejor postor, cantidad que si no es por el total, quedará en garantía sobre el cumplimiento del pago del resto del precio por el bien inmueble rematado. En caso de que el postor no

consigne oportunamente la totalidad del precio se convocará a una nueva subasta y el postor perderá el diez por ciento que consignó.

Anteriormente en el Código de Comercio no estaba regulada la primera almoneda, por lo que se tenía que acudir al Código Federal de Procedimientos Civiles, no obstante desde el 10 de enero del 2014 se incluyeron en el Código de Comercio mayores precisiones respecto al procedimiento de remate, aunque prácticamente fueron copiadas de la ley supletoria.

En la nueva redacción del artículo 1412 se señala que será postura legal las dos terceras partes del precio fijado por las partes o del que hubiera sido arrojado del avalúo que hubiera servido de base para la audiencia de remate, esto es, que a partir de las dos terceras partes del precio los postores que cumplan con los requisitos apuntados en párrafos anteriores, podrán hacer sus posturas, sin que se señalen más detalles respecto a la forma en la que debe conducirse la audiencia.

La audiencia de remate deberá celebrarse el día y hora señalada al efecto, será pública, lo que significa que todo interesado en participar en la licitación deberá ser admitido en si cumple con los requisitos legales, incluso pueden presenciar la audiencia personas ajenas al procedimiento y que no vayan a intervenir en ella. Se llevará a cabo en el local del juzgado y la audiencia será presidida por el Juez y asistido de su Secretario de Acuerdos, quien hará constar la asistencia de las partes y de cualquier otra persona que vaya a participar en la audiencia, por ejemplo un diverso acreedor.

El ejecutante también podrá participar en la subasta, sin que tenga la obligación de consignar el diez por ciento del precio que se fijó para los bienes, ya que finalmente el ejecutado tiene una deuda con él y con esa deuda se entienden garantizados los daños y perjuicios que pudieran originarse y en su caso, la garantía o exhibición de contado, a la que están obligados todos los postores, se limitará al exceso de la postura sobre el importe de lo sentenciado, cuando el

precio del bien fuera superior a la cantidad líquida de la condena del ejecutado, situación que se justifica porque el ejecutante fue quien aportó los gastos para el anuncio de la audiencia de remate.

El secretario de Acuerdos hará constar que la audiencia de remate este debidamente preparada, para lo cual revisará que los edictos hubieran sido publicados en los medios de difusión correctos actualmente, como mencioné en el capítulo anterior, sólo deben publicarse en un periódico de circulación amplia de la entidad federativa en la que se ventile el juicio. De igual forma verificará que dichas publicaciones se hubieren hecho con la periodicidad prevista en la ley, que tratándose de bienes inmuebles deben ser dos publicaciones debiendo mediar un plazo de nueve días entre cada publicación y un lapso no menor de cinco días entre la última publicación y la audiencia de remate, de haberse hecho así el Secretario declarará que la audiencia está debidamente preparada.

En los artículos 490, 491 y 492 del Código Federal de Procedimientos Civiles se establece la forma en la que se ha de desarrollar la audiencia respecto a los postores. El día de la celebración de la audiencia de remate en primera almoneda, a la hora señalada, pasará el Secretario, personalmente, lista de los postores presentados, y declarará que va a procederse al remate, y ya no se admitirán nuevos postores, a diferencia de los remates en materia civil en los que si se admiten postores aún iniciada la audiencia, de hecho se otorga media hora de espera para que puedan concurrir más postores, en la materia mercantil no sucede así, ya que sólo se admiten como postores a los que hubiesen cumplido con los requisitos para adquirir tal calidad, hasta antes de iniciar la audiencia, pero existen juzgadores que no hacen diferencias entre un remate mercantil o civil y otorgan la media hora de espera, sin hacer distinción de la materia de que se trate.

En seguida se revisarán las propuestas, desechando desde luego, las que no contengan postura legal, es decir, las que no sean mayores a las dos terceras

partes del precio del avalúo y las que no estuvieren debidamente garantizadas, con la consigna del diez por ciento del precio de los bienes.

Calificadas de buenas las posturas, se dará lectura de ellas, por la secretaría, para que los postores presentes puedan mejorarlas. Si hay varias posturas legales, se declarará preferente la que importe mayor cantidad, y, si dos o más importaren la misma cantidad, será preferente la que esté mejor garantizada. Si varias se encontraren exactamente en las mismas condiciones, la preferencia se establecerá por sorteo, en presencia de los asistentes a la diligencia, debiendo en todo caso ser primero en tiempo, primero en derecho.

Declarada preferente una postura, el tribunal preguntará si alguno de los postores la mejora. En caso de que alguno la mejore antes de transcurrir cinco minutos de hecha la pregunta, interrogará si algún postor puja la mejora; y así sucesivamente se procederá con respecto a las pujas que se hagan. En cualquier momento en que, pasados cinco minutos de hecha cualquiera de las mencionadas preguntas, no se mejore la última postura o puja, se declarará fincado el remate en favor del postor que hubiere hecho aquélla.

En caso de que a la audiencia hubiera concurrido un solo postor, podrá pujar con el ejecutante, en caso de que éste último así lo decida, de lo contrario sin más trámite se fincará el remate a favor del postor, por el precio de la postura que hubiere hecho, quedando obligado el postor a pagar el resto de la cantidad en la que se le adjudicó el bien.

Conforme a lo previsto en el artículo 1412 último párrafo, en cualquier almoneda el ejecutante podrá solicitar la adjudicación de los bienes a rematar por las dos terceras partes del precio que haya servido de base para el remate, hasta por el monto de lo sentenciado y en el supuesto de que no le alcance podrá, solicitar la adjudicación obligándose a entregar el remanente al demandado en los diez días siguientes a que haya quedado firme la sentencia interlocutoria que apruebe el



remate a su favor. De esta manera, se muestra el trato especial que le da el legislador al ejecutante, procurando no detener o entorpecer la ejecución de la sentencia definitiva.

Al finalizar la audiencia, se citará a sentencia interlocutoria, para que en ella se apruebe el remate fincado ya sea a un postor o al propio ejecutante, esta resolución es apelable en ambos efectos, siempre y cuando se trate de un asunto que por su cuantía sea apelable.

Dispone el artículo 493 del Código Federal de Procedimientos Civiles que antes de que quede fincado el remate -entiéndase antes de que se dicte la sentencia interlocutoria- podrá el deudor librar sus bienes si paga en el acto lo sentenciado y además, garantiza el pago de las costas que estén por liquidar, por lo que todo lo actuado en la audiencia de remate puede quedar sin efecto. Dicho precepto obliga al ejecutante a presentar su liquidación de las costas dentro de siete días siguiente, ya que en caso de no hacerlo, se devolverá la garantía al ejecutado y quedará libre de toda obligación.

A este respecto, la ley no señala que sucederá con el diez por ciento que consignó el postor para poder participar en el remate, ya que si el deudor paga la cantidad a la que fue condenado en la sentencia definitiva y por ello, queda sin efecto la adjudicación hecho al postor, no se habrían generado daños o perjuicios a ninguna de las partes, por lo que la lógica jurídica indica que ese diez por ciento del precio, debe ser devuelto al postor, ya que finalmente la audiencia quedó sin efecto derivado de una situación que no es imputable a él.

Uno de los problemas que puede presentarse en las audiencias de remate es que al día de la celebración de la audiencia, no se tenga la cantidad líquida total y que por ello, el ejecutante no pueda adjudicarse en las dos terceras partes del precio que sirvió de base para la almoneda, todo ello se puede dar en dos escenarios:

1.- Que se encuentre tramitándose un incidente de liquidación, sea éste de intereses o de costas judiciales y que todavía no exista una sentencia interlocutoria, o bien;

2.- Que ya se haya dictado la sentencia interlocutoria declarando procedente el incidente de liquidación de intereses o costas, pero que ésta no haya quedado firme.

En cualquiera de los casos anteriores, considero que puede perfectamente llevarse a cabo la audiencia de remate, fincándose el remate a favor del ejecutante con la reserva de que no se pondrán los autos a la vista del juez para que dicte la sentencia de aprobación del remate, en tanto no se resuelva sobre el o los incidentes que se encuentran en trámite en ese momento y que la sentencia que se llegue a dictar quede firme. Es importante hacer notar que dichos incidentes deben estar cuando menos en trámite a la fecha de la celebración de la audiencia de remate, de lo contrario, no podría válidamente el juzgador dejar en suspenso la citación para sentencia de aprobación de remate, en virtud de que no existe la prueba de que sea la voluntad o intención del ejecutante liquidar intereses o costas y por el contrario, sería una actuación parcial por parte del juez, todo ello en perjuicio del demandado.

En la práctica sucede que los jueces pretenden dar cabal y estricto cumplimiento a la ley y en lugar de propiciar que se le dé la debida celeridad a la ejecución de las sentencias, le dan una interpretación inadecuada a la ley, obligando al ejecutante a solicitar y anunciar una segunda almoneda, para dar el tiempo de que se resuelvan los incidentes planteados e incluso darle tiempo al demandado de preparar recursos y juicios de amparo que tienen como finalidad retrasar la ejecución de una sentencia firme, lo que también se traduce en costos económicos y de tiempo en perjuicio de ejecutante, ya que si se les da trámite a esos recursos aunque resulten infundados, por el tiempo que dure su

substanciación, los avalúos y el certificado de libertad de gravámenes ya habrán caducado y por ello, se tendría que empezar de cero la preparación del remate.

Por lo anterior y como ya hemos visto el legislador tiene enormes deficiencias en la forma de redactar las normas, además de que ni material, ni jurídicamente es posible contemplar todos los supuestos que pueden darse en la práctica jurídica, considero que como al final algunas normas quedan al arbitrio e interpretación de los jueces y por ello, se les debe capacitar haciéndoles saber que lo que siempre se ha pretendido con las reformas en particular al Código de Comercio, ha sido precisamente para eficientar los procedimientos, por lo que deberían dar facilidades a los ejecutantes cuando así lo permite la norma, todo ello sin violentar de ninguna forma los derechos humanos y garantías individuales de los demandados.

Otro problema que suele presentarse en la audiencia de remate es la interposición de tercerías, sean éstas excluyentes o preferentes, sin embargo, en cuanto a este punto el legislador ya ha limitado su procedencia, con la reforma del 13 de junio del 2003 al artículo 1373 del Código de Comercio, se estableció las tercerías ya no suspenderían el remate. Tratándose de bienes muebles el remate sólo podría suspenderse en caso de que el opositor presentara un título que a juicio del Juez acreditara su dominio sobre el bien en cuestión; en el caso de bienes inmuebles, el remate sólo podría suspenderse si el tercero exhibiera escritura pública o documento equivalente debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad correspondiente.

Las tercerías dejaron de ser obstáculo para la celebración de la audiencia de remate, ya que la ley prevé que no suspendan el remate, no así que se dejen de recibir, ello para no vulnerar los derechos del terceristas, encontrando un equilibrio al no suspender el remate, pero de ninguna manera negando su tramitación.

Finalmente, el problema más grande al que se enfrenta el ejecutante es la promoción de juicios de amparo con suspensión de los actos reclamados, ya sea promovido por los propios demandados o por terceros y que en la mayoría de los casos versan sobre que no fueron debidamente emplazados al juicio donde se llevará a cabo el remate de los bienes embargados.

Por regla general los Juzgados de Distrito cuando admiten los amparos por defectos en el emplazamiento, otorgan la suspensión provisional para el efecto de:

1.- Que no se tire la escritura de adjudicación, ni se desposea al quejoso del inmueble embargado.

2.- Que las cosas se mantengan en el estado que guardan, hasta en tanto se resuelva el juicio de amparo.

En el primer caso, el efecto para el que se otorgó la suspensión es claro, por lo que el Juez que debe celebrar la audiencia de remate se encuentra en posibilidad de hacerlo, ya que la escrituración y en su caso el lanzamiento son etapas posteriores a la celebración de la audiencia de remate, por lo que ésta puede celebrarse e incluso dictarse la sentencia interlocutoria que apruebe el remate, aunque en la mayoría de los casos, los juzgadores llevan adelante la audiencia de remate en la que el postor o el propio ejecutante se adjudican los bienes, dejando en suspenso el dictado de la sentencia hasta que se resuelva el juicio de amparo.

El criterio de los juzgadores versa sobre la inutilidad de que se dicte la sentencia interlocutoria aprobando el remate, pues para el caso de que se conceda el amparo y protección de la Justicia de la Unión al quejoso, ya que se habrán gastado recursos materiales y humanos innecesariamente.

En ese tenor, considero que los Jueces de Distrito al conceder la suspensión provisional para esos efectos está logrando encontrar un equilibrio para afectar lo

menos posible a todas las partes involucradas, de hecho el permitir la celebración de la audiencia de remate evita que se tengan que renovar los avalúos y el certificado de libertad de gravámenes e iniciar la preparación del remate de nueva cuenta cuando no se le concede el amparo al quejoso, por lo que el efecto de la suspensión está debidamente justificado y apegado a derecho.

Caso contrario ocurre en el segundo supuesto, en el que el Juez de Distrito ordena que permanezcan las cosas en el estado que guardan, es decir, limita al juez que ordenó el remate, impidiéndole acordar cualquier solicitud de las partes hasta en tanto no sea resuelto el juicio de amparo.

En este supuesto el Juez de Distrito comete una violación a los derechos humanos del ejecutante, impidiéndole continuar con la ejecución de un derecho que tiene a su favor, derivado de una sentencia definitiva dictada en un juicio ejecutivo mercantil, vulnerando su acceso a la justicia, ya que al suspender de plano el procedimiento de ejecución se está favoreciendo únicamente al quejoso, sin saber el resultado del juicio de amparo.

Ningún perjuicio podría causarse al quejoso al permitir la celebración de la audiencia de remate y dejar en suspenso el dictado de la sentencia interlocutoria mientras dura la substanciación del juicio de amparo y por el contrario, se le causa un daño al ejecutante al suspender el procedimiento de remate como en el segundo caso, pues se haya otorgado o no el amparo al quejoso, se tendrá que iniciar de cero la preparación del remate, por lo que es indiscutible que los Jueces de Distrito también deben encontrar un justo equilibrio entre los intereses de las partes y al dictar las mediadas cautelares procurar afectar lo menos posible a todos.

Lo mismo sucede en cuanto a que se pueda continuar con el procedimiento de remate, es decir, que se permita al Juez de origen señalar fecha y hora para que tenga verificativo la segunda almoneda, en caso de que así lo solicitara el

ejecutante, lo que podría hacerse si los efectos de la suspensión son otorgados en los términos del primer supuesto. En la práctica, los juzgadores también actúan con cautela, ya que no quieren incurrir en responsabilidad por desacato a la orden del Juez de amparo y por ello, no acuerdan debidamente las solicitudes de señalar fecha para una segunda almoneda, a pesar de que no existe impedimento legal alguno para que lo hagan, todo ello en perjuicio del ejecutante.

### **c) Segunda almoneda, supuestos que pueden presentarse.**

Anterior a la reforma del 10 de enero del 2014, en el Código de Comercio nada se establecía en cuanto a la segunda almoneda, por lo que se aplicaba la legislación supletoria, particularmente lo dispuesto en el artículo 475 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que impone que si en la primera almoneda no hubiese postura legal, se citará a otra a celebrarse dentro de los quince días siguientes, mandando que los edictos correspondientes se publiquen por una sola vez de manera que, entre la publicación o fijación del edicto y la fecha del remate, medie un término que no sea menor de cinco días. En la almoneda se tendrá como precio el primitivo, con deducción de un diez por ciento.

Al respecto existía una discusión en cuanto a que, como se señaló al tratar la primera almoneda, el Código de Comercio señala la periodicidad de las publicaciones, por lo que la figura de la supletoriedad sólo cobraba relevancia en cuanto a los lugares en los que se debían publicar los edictos.

El maestro Cruz Jiménez<sup>44</sup> considera que aunque se tratara de la segunda subasta tenían que publicarse los edictos tres veces dentro de tres días si eran muebles y dentro de nueve días eran inmuebles, como lo disponía el artículo 1411 del código mercantil y en los medios señalados en el artículo 474 del Código

---

<sup>44</sup> Cfr. CRUZ JIMENEZ, Bruno. *Ejecución de sentencias, embargo y remate en materia mercantil*. Editorial INADEJ. México. 2005. Página 68.

Federal de Procedimientos Civiles. Sin embargo, la práctica recurrente de los jueces era ordenar la publicación de los edictos por una sola vez en los mismos lugares en los que se había anunciado la primera almoneda.

Con la reforma del 10 de enero del 2014, quedó establecido en el artículo 1412 del Código de Comercio, que si en la primera almoneda no hay postura legal, se citará a una segunda, para lo cual se hará una sola publicación de edictos conforme a lo señalado en el artículo 1411 del ordenamiento citado, en esa segunda almoneda se tendrá como precio el de la primera con deducción de un diez por ciento.

La reforma tampoco es clara en cuanto al tiempo en el que deben publicarse los edictos, pero lo que interpreto es que el edicto se publicará una sola vez en un periódico de circulación amplia de la entidad federativa en la que se ventile el juicio, debiendo mediar entre la publicación y la audiencia de remate un plazo no menor a cinco días.

En la legislación anterior, el artículo 1412 del código mercantil señalaba que en cualquier almoneda, el ejecutante podría solicitar la adjudicación de los bienes pero por el total del precio que para subastarlos se hubiera fijado en la última almoneda, aunque de acuerdo al artículo 479 del Código Federal de Procedimientos Civiles era postura legal, las dos terceras partes del precio fijado para la cosa, por lo que la ley daba un tratamiento diferente al ejecutante y a los postores, situación que era contradictoria y absurda, en atención a que quien debe tener preferencia es el ejecutante, en virtud de que tiene un crédito a su favor derivado de una sentencia firme.

La reforma del 10 de enero del 2014 del artículo 1412 del código mercantil, tuvo como propósito darle la misma oportunidad a los postores y al ejecutante, por lo que se estableció que la postura legal es la que cubre las dos terceras partes del precio de los bienes embargados y que en el caso de que no haya postura legal, el ejecutante podrá solicitar la adjudicación de los bienes en las dos terceras partes y

ya no en la totalidad del precio, lo que sin duda está beneficiando a los ejecutantes al poder adjudicarse por los bienes a un precio menor.

Otro aspecto relevante de la reforma de enero pasado es que se incluyó textualmente que en la segunda almoneda se tendrá como precio el de la primera almoneda con deducción del diez por ciento. El legislador confunde el término *deducción* con el de *reducción*, ya que el primero de ellos, según el Diccionario de la Real Academia Española, es un método por el cual se procede lógicamente de lo universal a lo particular, por lo que está incorrectamente empleado el término, toda vez que el legislador quiso decir que el precio para la segunda almoneda será el de la primera con una rebaja del diez por ciento, de lo que se advierte no sólo falta de técnica legislativa, sino el mal uso de las palabras por parte de los legisladores, ya que sólo copiaron la redacción textual del artículo 475 del Código Federal de Procedimientos Civiles, incluyendo los errores gramaticales.

#### **d) Tercera almoneda, su regulación.**

Anterior a la reforma del 10 de enero del 2014, el Código de Comercio era omiso en referirse a la tercera almoneda, por lo que se tenía que acudir al Código Federal de Procedimientos Civiles, que dispone en su artículo 476 que si en la segunda almoneda no hubiere postura legal, se citará a la tercera debiéndose anunciarse la subasta en la forma que se anunció la segunda almoneda, es decir, mediante una sola publicación y que entre ésta y la audiencia de remate medie un plazo no menor a cinco días y de igual manera se procederá a hacer una deducción del diez por ciento del precio que haya servido para la subasta anterior.

El 10 de enero del 2014 se reformó el artículo 1412 del Código de Comercio para establecer lo relativo a la tercera almoneda, que prácticamente fue copiado del artículo 476 del Código Federal de Procedimientos Civiles, señalando que si en la segunda almoneda no hubiere postura legal, se citará a la tercera anunciándose



de la misma forma que la segunda y de igual manera se procederá para las ulteriores, cuando se actualizara la misma causa hasta efectuar legalmente el remate, es decir, se pueden tantas almonedas como sean necesarias. En cada una de las almonedas se reducirá un diez por ciento del precio que en la anterior haya servido de base.

Lo anterior no ocurre en los remates en materia civil, ya que si en la segunda almoneda no hay postor, el ejecutante puede solicitar una tercera almoneda sin sujeción a tipo, es decir, que de no haber postura legal, algún postor o el propio ejecutante podrá ofrecer una cantidad inferior a la postura legal y se suspenderá el fincamiento del remate para hacerle saber el precio ofrecido al deudor, el cual, dentro de los veinte días siguientes podrá pagar al acreedor librando los bienes, o presentar persona que mejore la postura, de no hacerlo se fincará el remate.

Esta cuestión es por demás absurda, ya que en el remate mercantil, derivado de un juicio ejecutivo que por su propia naturaleza es un juicio sumario y por ello, también su ejecución lo tendría que ser, el legislador impone la carga al ejecutante de celebrar numerosas almonedas, haciendo gastos en publicaciones, actualización de certificado de libertad de gravámenes y de avalúos, cuando en un remate civil, que por la naturaleza de la materia es menos dinámica que la mercantil, está permitida la celebración de una tercera almoneda sin sujeción a tipo, simplificando la ejecución de las sentencias y evitando gastos innecesarios al ejecutante.

En el caso de un juicio ejecutivo mercantil en el que el ejecutante tenga como cantidad líquida la cantidad de \$300,000.00 M. N. (TRESCIENTOS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) y el bien embargado sea un inmueble cuyo valor es de \$1'000,000.00 (UN MILLÓN DE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) por lo que de acuerdo a la legislación vigente, el procedimiento de remate se llevaría de la siguiente manera:

ALMONEDA	PRECIO BASE	POSTURA LEGAL
Primera	\$1'000,000.00 M. N.	\$666,666.66 M. N.
Segunda	\$900,000.00 M. N.	\$600,000.00 M. N.
Tercera	\$800,000.00 M. N.	\$533,333.33 M. N.
Cuarta	\$700,000.00 M. N.	\$466,666.66 M. N.
Quinta	\$600,000.00 M. N.	\$400,000.00 M. N.
Sexta	\$500,000.00 M. N.	\$333,333.33 M. N.
Séptima	\$400,000.00 M. N.	\$266,666.66 M. N.

De la tabla se desprende que el ejecutante tendría por fuerza que preparar, anunciar y asistir a siete almonedas para finalmente poder adjudicarse el inmueble, ello tomando en consideración que quizá carece de recursos para entregar al demandado el remanente. Así el ejecutante haría trabajar al personal del Poder Judicial, quienes tendrán que ordenar y elaborar los edictos que deban publicarse, él tendrá que erogar recursos siete veces para hacer las publicaciones en el periódico y por lo menos en una ocasión habrá que renovar el certificado de libertad de gravámenes y los avalúos, ya que por el paso del tiempo seguramente habrán caducado, para que después de de siete almonedas pueda adjudicarse el inmueble por la cantidad que tiene líquida derivada de la sentencia firme dictada a su favor.

Lo anterior bien podría simplificarse e incluso evitarse, si en el Código de Comercio se incluyera una norma que permita la celebración de una audiencia sin sujeción a tipo en la que el válidamente el ejecutante pueda adjudicarse el bien embargado por la cantidad líquida que tiene a su favor, previa vista que se le dé al demandado, por lo que no se vulnerarían sus derechos ni garantías individuales, y por el contrario, se ahorrarían recursos humanos, económicos, administrativos y de tiempo, favoreciendo e impulsando la celeridad en la ejecución de las sentencias.

En ese tenor, considero que el legislador no tiene una razón lógica-jurídica en la que justifique la no inclusión de la audiencia sin sujeción a tipo en los juicios mercantiles, por lo que considero necesario y urgente el que se reforme el Código mercantil en ese sentido y se pueda cumplir con los principios del juicio ejecutivo.

Otro punto que debe tenerse en consideración, que con la reforma del 10 de enero del 2014 quedó sin efecto, es la jurisprudencia con número de registro 164935, misma que por su transcendencia se transcribe a continuación:

*“Novena Época  
Registro: 164935  
Instancia: Primera Sala  
Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXXI, Marzo de 2010  
Materia(s): Civil  
Tesis: 1a./J. 134/2009  
Página: 647*

*REMATE EN MATERIA MERCANTIL. CUANDO NO SE FINCA EN LA SEGUNDA ALMONEDA, EL ARTÍCULO 584 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL NO ES SUPLETORIO DEL CÓDIGO DE COMERCIO. Conforme al citado precepto, es posible solicitar la celebración de una tercera subasta sin sujeción a tipo, y el ejecutante puede ofrecer una postura inferior a las dos terceras partes del precio que sirvió de base para la segunda almoneda. Por su parte, el artículo 1,412 del Código de Comercio señala que tratándose de la adjudicación de bienes, cuando no haya comparecido postor, el acreedor podrá pedir su adjudicación por el precio que para subastarlos se haya fijado en la última almoneda. En ese sentido, si se toma en cuenta, por un lado, que ambas legislaciones regulan de manera expresa, concreta y diferente lo relativo al remate y, por el otro, que esta Sala ha sostenido que la finalidad de la supletoriedad es colmar lagunas legislativas sin llegar al extremo de implementar derechos o instituciones no regulados en la ley que ha de suplirse, resulta indudable que cuando el remate mercantil no se finca en la segunda almoneda, el artículo 584 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal no es supletorio del Código de Comercio, pues de lo*

*contrario se estaría legislando -y no llenando una laguna legal-, ya que se crearía una nueva figura en relación con los remates en materia mercantil, siendo que el legislador no previó en el Código de Comercio una tercera subasta sin sujeción a tipo; de ahí que la indicada aplicación supletoria contravendría las bases esenciales del sistema legal en que se sustenta la institución del remate en el Código de Comercio, pues el juicio ejecutivo mercantil es sumario, lo cual implica prontitud en el procedimiento, y aceptar una tercera o ulteriores subastas prolongaría indefinidamente el remate, lo que es ajeno a la naturaleza de la vía ejecutiva mercantil.*

*Contradicción de tesis 143/2008-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Tercero y Séptimo, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 11 de noviembre de 2009. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Francisco Octavio Escudero Contreras.*

*Tesis de jurisprudencia 134/2009. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dieciocho de noviembre de dos mil nueve.”*

De este criterio jurisprudencial se desprende que a juicio de los Ministros de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el remate mercantil era inadmisibles una audiencia de remate sin sujeción a tipo porque era aceptar que se pueden celebrar numerosas almonedas, lo que prolongaría interminablemente el procedimiento de remate, como paradójicamente ha quedado establecido con la reforma del 10 de enero del 2014.

Sin embargo, considero que el criterio de los Ministros de nuestra Suprema Corte es por demás incongruente, ya que en el afán de no postergar la ejecución de los juicios mercantiles, que por su propia naturaleza son sumarios, pretenden limitar a dos el número almonedas que podían celebrarse, dejando en completo estado de indefensión al ejecutante, en virtud de que si se trataba de un caso como el relatado en párrafos anteriores, en el que la cantidad líquida que tiene el ejecutante a su favor es muy baja en comparación con el valor del inmueble, entonces celebrando dos almonedas no es posible adjudicarse el bien a rematar.

En ese tenor, sería más viable reformar el Código de Comercio para que se permita la celebración de una almoneda sin sujeción a tipo y así evitar lo que pasará en los próximos años, que el ejecutante tenga por fuerza que celebrar muchas almonedas para poder adjudicarse los bienes embargados y de esa manera sí se estaría simplificando el remate en los juicios mercantiles, no como incorrectamente lo señaló el Máximo Tribunal del país.

Derivado de esa incorrecta interpretación, se entiende que los juzgadores no estaban facultados para ordenar la preparación de una tercera almoneda, por lo que una solución que hallaron los litigantes fue solicitar varias veces la celebración de la segunda almoneda, cada una de ellas con la rebaja del diez por ciento y así finalmente poder adjudicarse los bienes embargados. Otra posible solución era solicitar que se entregarán los bienes embargados en administración para que con su producto fueran pagados la suerte principal, intereses y costas, como se encuentra establecido en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, generando mayores gastos al ejecutante, por lo que tampoco era una buena solución.

Con la reforma del 10 de enero del 2014 se puso fin a la aplicación de esta jurisprudencia, ya que en el Código de Comercio actualmente se contempla la celebración de tantas almonedas como sea necesario, con esto tampoco se resuelve el tema de la prontitud en el remate mercantil, lo que si sucedería si se legislara para permitir la celebración de una almoneda sin sujeción a tipo.

Finalmente un aspecto que no quiero dejar de comentar son los recursos que en materia de remate existen, a saber las resoluciones en preparación del remate no son apelables, por lo que cualquier violación en la preparación del remate debe hacerse valer cuando se apele la sentencia interlocutoria de aprobación o desaprobación del remate.

Anteriormente, cuando la sentencia de segunda instancia desaprobaba el remate y por ello, dejaba sin efectos la adjudicación de los bienes a favor del ejecutante o de un postor, el interesado podría impugnar dicha resolución en un juicio de amparo.

No obstante lo anterior, con la reforma de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril del 2013, se estableció en la fracción IV del artículo 107 que el juicio de amparo indirecto es procedente contra actos de tribunales judiciales realizados fuera de juicio o después de concluido. Tratándose de actos de ejecución de sentencia sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, se apuntó que en los procedimientos de remate la última resolución es aquella que en forma definitiva ordena el otorgamiento de la escritura de adjudicación y la entrega de los bienes rematados, en cuyo caso se harán valer las violaciones cometidas durante el procedimiento de remate.

De lo anterior se desprende que contra la sentencia de segunda instancia que no apruebe el remate, no es procedente el juicio de amparo, en virtud de que en esa resolución que si bien es la última, pero en la que no se ordena el otorgamiento de la escritura, ni mucho menos la entrega de los bienes rematados, por lo que el ejecutante al que no se le apruebe el remate en segunda instancia, no tiene ninguna otra opción más que conformarse con el fallo e iniciar nuevamente la preparación del remate.

Desde luego, este artículo de la Ley de Amparo vulnera los derechos humanos y garantías individuales del ejecutante que no puede impugnar mediante juicio de amparo una resolución que pudo haberse dictado en contravención a la ley.

La única manera que tiene el ejecutante de impugnar esa sentencia de segunda instancia, es promover el juicio de amparo y contra el desechamiento promover el

recurso de queja y que en ese recurso se haga valer la inconstitucionalidad del artículo, solicitando que esa parte de la ley no le sea aplicable a su caso concreto.

## **CAPÍTULO V. PROPUESTAS PARA LOGRAR LA EFICIENCIA DEL REMATE EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.**

Derivado del análisis que hice sobre el remate en el juicio ejecutivo mercantil y en virtud de que mostré deficiencias tanto en la manera en la que se encuentra regulado en el Código de Comercio, así como los efectos mostrados en la práctica jurídica, al respecto expongo las siguientes propuestas para hacer eficiente éste procedimiento, a saber:

**A)** El juicio ejecutivo mercantil y su ejecución, posee una regulación distinta a la de los juicios civiles y por ello, debieran existir –en todas las entidades federativas- juzgados especializados en la materia mercantil, lo que permitiría que hubieran menos errores en la aplicación de las leyes, ya que cuando un juzgador conoce de más de dos materias, suele confundirse en la ley aplicable a cada caso.

En ese tenor, la especialización de los juzgados permitiría que se perfeccionara la aplicación de la ley y se redujeran considerablemente los errores humanos que se comenten diariamente en la práctica jurídica.

**B)** El juicio ejecutivo mercantil desde su creación nació como un juicio sumario, de hecho los principios más importantes que lo rigen son la celeridad e inmediatez, por lo que su ejecución debiera revestir la misma naturaleza.

Por lo anterior, debe reformarse el Código de Comercio para establecer reglas en el procedimiento de remate de manera específica, lo que permitiría que la ejecución del juicio ejecutivo fuese más dinámica y breve.

**C)** La capacitación que reciben los jueces es insuficiente, ya que hay muchas deficiencias al momento de aplicar la ley, ignorando el alcance de las reformas que se le han hecho, e incluso la interpretación que sobre ellas han hecho los Ministros de la Suprema Corte de Justicia.



Es indispensable crear mecanismos para que en el Poder Judicial de todas las entidades federativas se lleven a cabo jornadas de actualización y capacitación sobre las reformas al Código de Comercio, partiendo desde el espíritu de la reforma y la exposición de motivos, para dejar clara la finalidad que perseguía el legislador con la reforma, al efecto de que los jueces puedan resolver correctamente todas las solicitudes presentadas por las partes durante la tramitación del juicio y su ejecución, con la facultad discrecional de la que están dotados.

**D)** Como señalé en el capítulo III la ley prevé términos más cortos para la tramitación del juicio ejecutivo, por lo que válidamente puede reformarse el Código de Comercio para señalar términos más cortos o exigir menos requisitos en la ejecución del juicio ejecutivo, con el fin de cumplir con los principios rectores del juicio ejecutivo, que también deben regir a la ejecución del mismo.

**E)** Hacer una reforma general al Código de Comercio, de tal forma que se regulen detalladamente los requisitos para la celebración de la audiencia de remate y la celebración de las almonedas, tomando en cuenta los siguientes puntos:

1.- Ampliar la vigencia del certificado de libertad de gravámenes a un año, tomando en consideración que para la fecha de remate coincida la vigencia del certificado y de los avalúos, además de considerar el tiempo que tomará notificar a los acreedores que puedan aparecer en el certificado, por lo que extender a vigencia a un año contribuiría a la celeridad en la ejecución de una sentencia emanada de un juicio ejecutivo mercantil.

2.- Ampliar la vigencia de los avalúos a un año, en virtud de que en doce meses el precio de los bienes, particularmente de los inmuebles no incrementa mucho. Con ello se permitiría que se diera cabal cumplimiento a la notificación de los acreedores y que se les diera tiempo para que éstos puedan participar en los

avalúos e inconformarse con ellos, así como permitir que los peritos en rebeldía y en caso de haber tercero en discordia puedan rendir sus dictámenes, sin que exista necesidad de actualizar el primer avalúo, evitando gastos innecesarios al ejecutante y terminando con el entorpecimiento del procedimiento de remate.

3.- Establecer si las publicaciones de los edictos deben hacerse en días hábiles o naturales, ya que la ley es omisa y esta aclaración propiciaría que no hubiera lugar a dudas y que el ejecutado no tenga elementos para promover incidentes de nulidad o recursos improcedentes.

4.- Establecer la celebración de una tercera almoneda sin sujeción a tipo, en la que el ejecutante o algún postor pueda ofrecer una cantidad menor a las dos terceras partes del precio del bien, como está legislado en materia civil, a fin de evitar que el ejecutante haga gastos innecesarios y que la ejecución real de la sentencia se dé en un menor tiempo.

5.- Prohibir al legislador hacer copias textuales de artículos de otras leyes, cuando elabora las reformas, ya que esa práctica tan recurrente genera vicios y en consecuencia, que los errores y la falta de técnica jurídica se repitan indefinidamente.

f) Reformar la Ley de Amparo, particularmente la fracción IV del artículo 107, para establecer que el juicio de amparo indirecto procede en contra de las sentencias de segunda instancia, aun cuando no se apruebe el remate, al ser la última resolución dictada en el procedimiento de remate y no sólo la resolución que ordene el otorgamiento de la escritura y la entrega de los bienes, todo ello a fin de que no se vulneren derechos humanos y garantías individuales del ejecutante.

## CONCLUSIONES

- 1.- El derecho surge por la necesidad de mediar las voluntades contrapuestas de los individuos, con el propósito de llegar al bien común.
- 2.- El juicio ejecutivo mercantil surge conforme las operaciones de comercio se fueron haciendo más frecuentes, imponiendo consecuencias y sanciones a quienes incumplían en sus obligaciones de pago.
- 3.- El juicio ejecutivo está regido por ciertos principios, siendo los más destacados por la propia naturaleza del juicio, los de celeridad e inmediatez en el proceso.
- 4.- El juicio ejecutivo mercantil tiene como propósito el pago inmediato y llano del crédito demandado, o bien el que se pronuncie una sentencia condenatoria y de remate de los bienes que aseguren el pago del crédito.
- 5.- El juicio ejecutivo fue previsto por el legislador como un juicio sumario, por ello, desde su creación, se limitó su procedencia a basarse en un documento que traiga aparejada ejecución. Para ello se restringieron las excepciones que podían ser opuestas por los demandados.
- 6.- Los términos fijados por la ley para la tramitación del juicio ejecutivo son en su mayoría, más cortos que los previstos para el juicio ordinario.
- 7.- Los juicios ejecutivos al estar fundados en una prueba preconstituida, empiezan por la ejecución, permitiendo al actor embargar bienes propiedad del demandado para garantizar la deuda consignada en el documento fundatorio de la acción.
- 8.- El Código de Comercio de 1889 fue reformado después de 100 años, siendo las reformas más sobresalientes las de 1996, 2003, 2008 y 2014, las cuales han

tenido como principal propósito que la impartición de justicia sea más expedita, procurando que los procedimientos sean más ágiles.

9.- Las reformas al Código de Comercio si bien fueron benéficas para la consecución de la celeridad de los juicios ejecutivos, en la realidad no se produjeron los resultados deseados, ya que existe una falta de actualización, especialización y capacitación de los jueces que aplican las normas mercantiles.

10.- La reforma de 2003, fue la que contribuyó en gran medida a hacer eficiente y establecer reglas específicas en el procedimiento de remate, particularmente al establecer como ley supletoria al Código Federal de Procedimientos Civiles y permitir la adjudicación directa para el ejecutante sin la necesidad de celebrar la audiencia de remate.

11.- La existencia de múltiples reformas y que en el Distrito Federal no existan tribunales especializados en la materia mercantil originan que los juzgadores se confundan y apliquen incorrectamente la ley.

12.- El Código de Comercio no contiene normas que regulen de manera pormenorizada la manera de llevar a cabo el procedimiento de remate ni el desarrollo de las subastas correspondientes, por lo que se debe aplicar supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y sólo en caso de que no se encuentre regulada suficientemente la institución cuya supletoriedad se requiera, la ley de procedimientos local respectiva.

13.- Los presupuestos procesales que debe reunir el ejecutante para llevar a cabo la venta judicial de los bienes son: tener una sentencia ejecutoriada a su favor, exhibición del certificado de libertad de gravámenes del bien inmueble, presentación de avalúos y el anuncio de la subasta en la forma y términos prescritos en la ley.

14.- La vigencia de seis meses tanto del certificado, así como de los avalúos, es insuficiente para que tengan lugar la notificación a los acreedores que aparecieran en el certificado, el nombramiento de perito en rebeldía de la parte demandada o, en su caso, perito tercero en discordia, la notificación de ambos peritos, la presentación de los avalúos y notificación personal a las partes, lo que demuestra lo absurdo de estas normas, al imponer términos y plazos alejados de la realidad.

15.- La vigencia de los avalúos no está determinada por una norma, por lo que queda al arbitrio del juzgador, debiéndose reformar la ley para establecer algo al respecto.

16.- La reforma del 19 de octubre del 2011 al artículo 1411 del Código de Comercio, estableció como único medio en el que debía anunciarse la audiencia de remate a un periódico de circulación amplia de la entidad federativa en donde se ventilara el juicio. Sin embargo, no resolvió si las publicaciones tenían que hacerse en días hábiles o días naturales.

17.- En la reforma del 10 de enero del 2014 del Código de Comercio en materia de remates, se establecieron reglas para la celebración de las almonedas. Sin embargo, el legislador únicamente se limitó a copiar las disposiciones contenidas en el Código Federal de Procedimientos Civiles, incluso hasta con las mismas faltas de técnica jurídica y errores de gramática y semántica.

18.- A pesar de los avances que se han dado con las reformas al Código de Comercio, la legislación actual sigue llena de lagunas respecto a la manera de celebrar las audiencias de remate.

19.- Por la propia naturaleza del juicio ejecutivo, su ejecución debería ser sumaria, no obstante la ley dispone e impone la carga al ejecutante de celebrar numerosas almonedas, haciendo gastos en publicaciones, actualización de certificado de libertad de gravámenes y de avalúos, en lugar de permitir la celebración de una

tercera almoneda sin sujeción a tipo, como acontece en materia civil, simplificando la ejecución de las sentencias y evitando gastos innecesarios al ejecutante.

20.- La fracción IV del artículo 107 de la Ley de Amparo, impide al ejecutante promover un juicio de amparo en contra de la sentencia dictada en segunda instancia en la que no se apruebe el remate, violatorio de sus derechos fundamentales, lo que contribuye a que existan sentencias ineficaces.

## BIBLIOGRAFÍA

ALCALÁ ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. *Derecho Procesal Mexicano*. Tomo I. Segunda Edición. Editorial Porrúa. México. 1985.

BECERRA BAUTISTA, José. *El proceso civil en México*. México. 2006.

CASTILLO LARA, Eduardo. *Procedimientos Mercantiles*. Editorial Oxford. México. 2008.

CASTRILLON Y LUNA, Víctor M. *Tratado de Derecho Mercantil*. Editorial Porrúa. México. 2008.

CERVANTES AHUMADA, Raúl. *Derecho Mercantil. Primer curso*. Editorial Amazonas 44. México. 1990.

CRUZ BARNEY, Oscar. *Historia de la jurisdicción mercantil en México*. Editorial Porrúa. México. 2006.

CRUZ JIMÉNEZ, Bruno. *Ejecución de sentencias, embargo y remate en materia mercantil*. Editorial INADEJ. México. 2005.

FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, Vicente. *Derecho Procesal Mercantil*. Editorial Porrúa. México. 2005.

GARCÍA PEÑA, Arturo. *Los procedimientos mercantiles en México*. Editorial Porrúa. México. 1999.

GARCÍA RODRÍGUEZ, Salvador. *Derecho Mercantil*. Editorial Porrúa. México. 2006.

GONZÁLEZ ALCANTARA, Juan Luis. *Reformas procesales al Código de Comercio*. Editorial UNAM. México. 1996.

MANTILLA MOLINA, Roberto L. *Derecho Mercantil*. Editorial Porrúa. México. 2007.

MANZANILLA PAVÓN, Miguel Gastón. *El Procedimiento de remate*. Flores Editor y Distribución. México. 2011.

MARTÍNEZ GARCÍA DE LEÓN, Fernando. *El remate, su naturaleza jurídica y consecuencias legales*. Porrúa. México. 2013.

PEREZ CAZARES, Martin Eduardo. *El derecho procesal mercantil en México*. Editorial Universidad de Guadalajara. Jalisco, México. 2005.

TENA, Felipe de J. *Derecho Mercantil Mexicano*. Décima edición. Editorial Porrúa. México. 2006.

VISOSO DEL VALLE, Francisco José. *El remate, medios de realización judicial*. Editorial Porrúa. México. 2011.

## **LEGISLACIÓN**

CÓDIGO DE COMERCIO. Editorial Sista. México 2014.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. Editorial Sista. México. 2014.



CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. Editorial Sista. México.  
2014.

## **JURISPRUDENCIA**

IUS, Jurisprudencia 2013.

## **PÁGINAS DE INTERNET**

[http://www2.scjn.gob.mx/leyes/UnProcLeg.asp?nldLey=467&nldRef=30&nldPL=1  
&cTitulo=CODIGO DE COMERCIO&cFechaPub=13/06/2003&cCateg=DECRETO  
&cDescPL=EXPOSICION DE MOTIVOS](http://www2.scjn.gob.mx/leyes/UnProcLeg.asp?nldLey=467&nldRef=30&nldPL=1&cTitulo=CODIGO DE COMERCIO&cFechaPub=13/06/2003&cCateg=DECRETO&cDescPL=EXPOSICION DE MOTIVOS), consultado 27 de diciembre de 2012  
22:20

[http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/proceso/lx/079\\_DOF\\_17abr08.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/proceso/lx/079_DOF_17abr08.pdf),  
consultada 4 de agosto de 2013, 12:20 horas.

[http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=694329&fecha=13/06/2003](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=694329&fecha=13/06/2003),  
consultada el 3 de abril del 2013.

[http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5033111&fecha=17/04/2008](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5033111&fecha=17/04/2008),  
consultado el 3 de abril del 2013.

[http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5329410&fecha=10/01/2014](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5329410&fecha=10/01/2014),  
consultado el 15 de enero del 2014.